



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

“Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magister en Derecho Constitucional”

TÍTULO DEL EXAMEN COMPLEXIVO:

“Dimensiones y Limitaciones del Derecho a la Comunicación al ser categorizado
como Servicio Público en la Constitución de la República del Ecuador”

ELABORADO POR:

Ab. Stalin Pavel Robles Villarreal

TUTORES:

Dr. Teodoro Verdugo Silva
Dr. Nicolás Rivera

Guayaquil, a los 07 días del mes de Septiembre del 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Stalin Pavel Robles Villarreal

DECLARO QUE:

El examen complejo Dimensiones y Limitaciones del Derecho a la Comunicación al ser categorizado como Servicio Público en la Constitución de la República del Ecuador, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 07 días del mes de Septiembre del año 2017

EL AUTOR

Ab. Stalin Pavel Robles Villarreal



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Stalin Pavel Robles Villarreal

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo Dimensiones y Limitaciones del Derecho a la Comunicación al ser categorizado como Servicio Público en la Constitución de la República del Ecuador, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 07 días del mes de Septiembre del 2017

EL AUTOR

Ab. Stalin Pavel Robles Villarreal

DEDICATORIA

A los cientos de miles de obreros del pensamiento libre.

A mi familia, motor de mis anhelos y aspiraciones.

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	1
1.1 EL PROBLEMA	1
1.2 OBJETIVOS	1
1. 2.1 Objetivo General	1
1.2.2 Objetivo Específico	2
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	2
CAPÍTULO II	
2. DESARROLLO	4
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
2.1.1 Antecedentes	4
2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación	8
2.1.3 Pregunta Principal de investigación	11
2.1.3.1 Variable Independiente	11
2.1.3.2 Indicadores	11
2.1.3.3 Variable Dependiente	11
2.1.3.4 Indicadores	11
2.1.3.5 Preguntas Complementarias de Investigación	11
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	12
2.2.1 El Derecho a la Comunicación	12
2.2.2 Acercamiento conceptual a la comunicación como servicio público	14
2.2.3 Caracterización de los servicios públicos	23
2.3.1. Modalidad de la investigación	23
2.3.2 Población	23
2.4. Métodos de Investigación	24
2.4.1 Métodos Teóricos	25
2.4.2 Métodos Empíricos	25
2.4.3 Procedimiento	25

CAPÍTULO III

3 CONCLUSIONES	27
3.1. Resultados de normas con rango constitucional	27
3.2. Resultados a la Ley Orgánica de Comunicación	35
3.3. Resultados que califican a la Comunicación como Servicio Público	40
3.4. Resultados a la Propiedad de Medios	49
3.5. Resultados a las Limitaciones del Derecho a la Comunicación	53
3.5 CONCLUSIONES	56
3.6. RECOMENDACIONES	58
3.7. BIBLIOGRAFÍA	60
3.8 APÉNDICE	

**DIMENSIONES Y LIMITACIONES DEL DERECHO A LA COMUNICACIÓN
AL SER CATALOGADO COMO SERVICIO PÚBLICO EN LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

Autor: Stalin Pavel Robles Villarreal

Resumen

La Constitución Ecuatoriana aprobada en el año 2008, modificada mediante el mecanismo de enmienda constitucional, categorizó al derecho a la comunicación como un servicio público, cambiando la regulación de los propietarios de los medios, sus responsabilidades, las libertades de información, expresión y pensamiento; amparados en los pronunciamientos de la Corte Constitucional; esta descripción sintetiza el problema de investigación que se aborda en el presente estudio. El análisis a la postura de la Corte Constitucional frente a esa concepción, delinea lo que se debería abstraer del derecho a la comunicación y lo que la legislación programática debería desarrollar, sin embargo; el estudio expone que la intervención estatal es complicadamente viable desde la doctrina, donde hay características tanto del derecho como del servicio público, que difícilmente coexisten en un régimen democrático y que producen limitaciones a otros derechos en la práctica. Una de las variables a ponderar es que se analizan esas limitaciones al derecho a la comunicación producidas a través de la aplicación a través de la Ley Orgánica de Comunicación, algunas incompatibilidades, vulneración a otros derechos y libertades, expresados en algunos casos de sanciones impuestas por la Superintendencia de la Información y Comunicación. Los resultados del estudio revelan que el derecho a la comunicación no ha podido desarrollarse en el esquema planteado por la legislación programática al haber limitado su ejercicio y aplicación.

Palabras claves

SERVICIO	DERECHO	COMUNICACIÓN	ENMIENDA
-----------------	----------------	---------------------	-----------------

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

En los últimos años se ha abierto un debate en la sociedad ecuatoriana, sobre las implicaciones de considerar al derecho a la comunicación desde la óptica de un servicio público a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación (2013), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 22, de fecha 25 de junio del 2013, que en su artículo 71, estableció que “La información es un derecho constitucional y un bien público; y la comunicación social que se realiza a través de los medios de comunicación es un servicio público que deberá ser prestado con responsabilidad y calidad, respetando los derechos de la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y contribuyendo al buen vivir de las personas.”(Ley Orgánica de Comunicación, 2013); despertando incógnitas conceptuales, sobre la intencionalidad de la ley; en la medida que parecería que más que desarrollar a la comunicación como derecho, existía la predisposición hacia regular la libre expresión y controlar incluso a los contenidos de ciertos sectores de oposición política.

Esto generó a que se presentara una acción de inconstitucionalidad de fondo sobre la mencionada ley, sobre la cual el más alto órgano en interpretación constitucional, se pronunció declarando en su mayoría la constitucionalidad del texto legal. Años más tarde el Ejecutivo, reabrió el debate, mediante la propuesta de enmienda constitucional, donde finalmente, una vez aprobada por el legislativo, se ha cosificado la conceptualización del derecho a la comunicación como servicio público. El problema jurídico que se intenta esclarecer es si esta consideración coadyuva o podría limitar el desenvolvimiento de la libertad de expresión en el Ecuador y el derecho a la comunicación.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo general:

Analizar si la categorización de servicio público del derecho a la comunicación en la legislación ecuatoriana, afectará a sus dimensiones como derecho.

1.2.2 Objetivos específicos:

1. Definir qué es un servicio público, características, clases y diferencias.
2. Contextualizar el desarrollo evolutivo del derecho a la comunicación, definiciones, caracterización, propiedad de los medios, condiciones históricas y condición legal en Ecuador.
3. Analizar las consideraciones valoradas para categorizar a la comunicación como servicio público de la Corte Constitucional de Ecuador
4. Analizar casos de limitaciones al derecho a la comunicación.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

La Resolución 59 (I) de la Asamblea General de las Naciones, del 14 de diciembre de 1946, declaró que la libertad de información como un derecho humano fundamental, en virtud de un reconocimiento a la ineludible relación a la expresión de pensamiento del ser humano. Desde aquel entonces hasta la actualidad, las libertades de expresión y de prensa, han ampliado su contexto en el derecho a comunicarse; sin embargo, existe corrientes de interpretación del alcance y los papeles en como los estados garantizan este derecho en sus cuerpos normativos.

Por un lado se vincula el derecho a la expresión como una actividad individual, o de que existan medios que canalicen esa expresión, a través de los medios de comunicación; en ambos casos sin que exista interferencia del estado o de los poderes públicos. Pero se ha confundido esa dimensión de libertad de expresar, con la libertad de propiedad de los medios, dando como resultado, que las personas que no tienen los medios económicos, también se priven de los medios para comunicarse. Al respecto Ferrajoli Luigi (2008) escribió: “Esto es el fruto de una confusión conceptual que

deviene de hablar de *libertad de prensa* cuando en realidad es *libertad de la propiedad de los medios* (...) la tradición liberal siempre ha confundido con las libertades cuando son cosas diferentes. Por ejemplo, se confunde lo que es la propiedad de los medios y lo que es la libertad de prensa.”(p.1)

Hay quienes afirman que dicha conceptualización podría en algún caso perjudicar el desarrollo de la comunicación, por lo que hay que volver los ojos hacia los conceptos, ajustarlos a las realidades y proceder a contextualizar todo, en procura de garantizar un verdadero acceso de los ciudadanos al derecho a comunicarse. El drama, es que son conceptos sensibles, que implican una maximización de las facultades estatales en contraposición de la libertad de los propietarios de los medios; es decir, un derecho más ligado a una regulación del mercado, más que del estado.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

Según Waline M. (1954): "El servicio público es el más enérgico de los procedimientos de intervención administrativa, última ratio del Estado para asegurar la satisfacción de una necesidad colectiva cuando la iniciativa privada, por una razón cualquiera, no es suficiente para asegurarla."(p. 1); en tal sentido, es lógico preguntarse cuáles fueron los motivos, causas o distorsiones, para que el estado se haya obligado a considerar al derecho a la comunicación como un servicio público en la legislación ecuatoriana.

Para redactar sobre una libertad conquistada como un derecho, hay que también retroceder hacia los momentos en los cuales aquel bien jurídico, estaba huérfano y tuvo que pasar a ser reconocido. En el caso de la Libertad de Expresión, describe Darbishire H. (1994), que si bien existen antecedentes que se remontan incluso a las etapas republicanas de los griegos y romanos, no existía una sola expresión que no tuviera repercusiones punitivas, si se contradecía el orden general de la sociedad, así por ejemplo Demóstenes afirmaba que no podía caer sobre un pueblo peor desgracia que la *privación de la libertad de palabra*; sin embargo, por esas mismas épocas se incorporaban sendos juzgamientos contra quienes al expresarse cuestionaban al orden constituido. (pp.18-19)

Luego la historia nos remonta hacia la monarquía y el absolutismo, donde el pueblo en general, no tenía posibilidad de manifestarse contra el poder en ninguna de sus formas. La facultad de pensar en voz alta, tiene asidero en el cuestionamiento a las arbitrariedades de los actos del poder absoluto, promovido por el pensamiento liberal de la burguesía, en el siglo XVIII. La crítica y la denuncia dieron origen a la demanda de la sociedad de la libertad de expresión y del pensamiento, donde fue pieza clave los pensamientos de Rousseau, Milton, Voltaire, Jefferson, Bentham, Montesquie, Tocqueville, Mill, Kant y otros. Esta libertad nace aparejada con el modelo de Estado

liberal de Derecho; en el marco de la Ilustración y las reivindicaciones de carácter político, social y cultural, etc.; que produjo el influjo de estas nuevas concepciones del pensamiento en todo orden.

Las primeras declaraciones de derechos humanos como la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, recogieron la demanda de la sociedad y es donde aparece la libertad de expresión reconocida como un derecho. De manera similar la Declaración de derechos del Hombre y del ciudadano (1789) establecieron “Art. 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pues hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esa libertad, en los casos determinados por la Ley”.

Cabe anotar que estos cuerpos legales garantizaban la libertad de ideas, que la monarquía y el clero habían negado a la sociedad; y, por otro lado la expresión de esas ideas a través de los medios, es decir la libertad de prensa. Probablemente el origen de la problemática de la libertad de expresión, prensa y posterior derecho a la comunicación, está vinculado a su génesis, puesto que, desde un inicio estas libertades, se vincularon a la propiedad de los medios para la expresión de las ideas; y, de quienes posteriormente, ya en el sistema capitalista ocuparon la burguesía. En la época de Stuart Mill y Oliver Wendell Holmes (1897), este último considerado como uno de los padres de la libertad de expresión en América del Norte, emite ciertas afirmaciones como: *la forma de poder que tiene mayor alcance no es el dinero, es el dominio de las ideas*; y, a quien se le puede atribuir la conceptualización de la *-libertad del mercado de las ideas-* (Bisbal M. p.203)

Las primeras dimensiones y problemáticas de la maximización del derecho de libertad de expresión, tienen raíces en consecuencia en la filosofía del individualismo y el liberalismo económico. Siendo este su origen histórico social, es natural ubicar la incorporación de este derecho en el marco de textos constitucionales con identidad liberal; es decir, textos que pondrán al papel del estado en su mínima intervención y capacidad de control, de las relaciones de los privados que en este caso, ineludiblemente se vincula a la propiedad de los medios de comunicación.

La comunicadora Acosta A. (2010) describe estas condiciones históricas mencionando que:

El derecho a la Libertad de Expresión y de Pensamiento nace en los albores del mundo occidental moderno, en el contexto de una emergente clase burguesa, que disputaba el poder con la monarquía y la iglesia, y miraba la necesidad de garantizar la expresión libre de ideas. Con los diferentes avances tecnológicos y la aparición de la imprenta a más de garantizar la palabra se requería proteger la posibilidad del medio de expresarse, es así que se reconoce la Libertad de Prensa. Estos derechos se conciben dentro de la ideología burguesa del individualismo filosófico y el liberalismo económico, procediendo de la tradición constitucionalista liberal, que exige al estado su no injerencia en la esfera privada. (p. 5.)

En el caso del Ecuador sus constituciones, recogen también esta concepción tanto de estado, como de abordaje del derecho a la expresión, información y prensa; con un límite fijado por el estado a través de la ley, como regulador del contenido de las expresiones, más que de los medios propiamente dichos. La Revista de Derecho Constitucional, realizó un esquema evolutivo sobre la libertad de expresión en las constituciones ecuatorianas, desde el Pacto de 1812, por constituirse en un antecedente constitucional hasta la presente fecha; del cual tomaremos lo expresado en la Constitución de 1830, dictada por el Congreso Constituyente de Riobamba, el 11 de septiembre del mismo año, en su artículo 64, debido a que recoge lo manifestado sobre la similitud doctrinal de la época, mismo que disponía que “Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley” (Universidad San Francisco, 2010, pp. 45-52)

Esta libertad conquistada, que se recogió por la sociedad y se estableció en las diferentes normativas mundiales, se enfrentó a otro factor que reconfiguró su desarrollo y al cual, el modelo liberal de la economía y de sociedad, pudo adscribirse rápidamente, dicho factor es la tecnología, mediante la cual los contenidos que se expresaban, tenían que estar en sus diferentes plataformas. Desde el invento de la imprenta de Gutember en el siglo XV, progresivamente los medios impresos, que expresaron al inicio las ideas de reivindicación por el cambio de la monarquía y el absolutismo, se fueron transformando en empresas de comunicación al servicio de la burguesía y de intereses y de los poderes vinculados a la economía.

Este factor produce en la sociedad, una enorme exclusión de las personas que no tienen los medios para acceder o no eran propietarios de los medios e incluso el papel de quienes de forma subordinada trabajaban dependiente de los propietarios de los medios, a quienes se los condiciona sobre el contenido de sus expresiones. Los gobiernos y poderes, si bien han entendido el poder de la información, también se han sentido amenazados sobre la posibilidad de informar sobre sus acciones, ya que la prensa poco a poco se constituyó en un mecanismo de control social y de denuncia.

Más aún cuando las reivindicaciones por otros derechos de tipo social como el trabajo, salud, empleo, etc., se manifestaban en las calles y las autoridades debían buscar la manera de que dichos contenidos no se difundieran o se controlaran. Al respecto citaremos al libro Ecuador su realidad:

La información y comunicación pasan a ser el punto de regulación del funcionamiento del poder. Los medios de comunicación cobran mayor importancia en la producción de la cultura, ubicando en segundo lugar a la familia, la escuela, y la religión, que anteriormente eran las instituciones ideológicas más importantes. En la sociedad actual, la lucha por el poder se define como una lucha por la hegemonía, es decir, ganar a la cosmovisión y al esquema de valores del bloque dominante, y sobre esta base legitimar el monopolio de la violencia y de la coerción. En este objetivo las instituciones encargadas de producir ideología, desempeñan un papel fundamental para formar el consenso y asegurar el control ideológico político. Por tanto, son también las instituciones en donde se decide las posibilidades de camino alternativo (Fundación José Peralta, 2003, p. 297).

El control de los medios, es en esencia un control por la producción del imaginario que configura la ideología, y que cuando se relaciona con el poder político, afecta la estructura de la sociedad; lo que implica el develar una de las causas jurídicas del problema planteado en el siguiente trabajo y que radica, en que el poder político se cosifica en una institucionalidad normativa; es decir, como el sistema político delimita la acción del derecho a la comunicación; desde esa óptica existirán sociedades en las que el derecho a la comunicación esté organizado y regulado por la intervención del

estado, y otras donde sea el mercado el que regule la existencia de este derecho. De ahí que el tratamiento de las causas del problema propuesto, tiene factores que también son inherentes a la estructura del estado, su andamiaje legal y constitucional y las visiones de apropiación del poder político y determinación de modelo de sociedad. Desde esta consideración se puede analizar el manejo y acceso de la información; el acceso a la tecnología o medios y el papel del estado como regulador de determinadas asimetrías o distorsiones en los derechos de la ciudadanía.

Como al inicio de esta parte del trabajo se citó a Waline, en esa misma dimensión, es de esperar auscultar la verificación sobre la necesidad que existiría, para garantizar que sobre el derecho a la comunicación, sea pertinente que el estado intervenga, o si dicha intervención podría causar un retroceso al desenvolvimiento de este derecho. Así hay que identificar los fundamentos jurídicos para que expedición de la Ley Orgánica de Comunicación, las consideraciones de la Corte Constitucional Ecuatoriana sobre las acciones de inconstitucionalidad y la enmienda presentada por el ejecutivo, que son finalmente las que determinarían el origen de la nueva concepción del derecho a la comunicación en el Ecuador, desde la lógica jurídico política.

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

En pocos países del mundo la comunicación está regulada por medio de una ley; y, para el caso del Ecuador es uno de los pocos países que no solo cuenta con una ley, sino que es uno de los pioneros, en definir desde su texto constitucional el reconocimiento de la comunicación como un derecho, así lo establece en el “Artículo 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: (...) 4.- El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.” (Constitución de la República, 2008)

Luego de dos años de debate y difícil acuerdo en la Asamblea Nacional, en el año 2013, se expidió la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 22, de fecha 25 de junio del 2013; sus detractores interpusieron una acción pública de inconstitucionalidad, que son parte del objeto de este estudio y se analizarán más adelante, quedando por decir que la Corte Constitucional, en la

Sentencia No. 003-14-SIN-CC dentro de los casos No. 0014-13-IN y acumulados 0023-13-IN y 0028-13-IN; declaró la constitucionalidad de casi todo el texto de la Ley Orgánica de Comunicación.

La aprobación de la ley, desarrolló de forma programática el texto constitucional, en algunos aspectos nunca antes regulados: los contenidos en los espacios radiales y audiovisuales; el equilibrio en la producción nacional para que tenga el mismo espacio que la producción internacional, censura a escenas, imágenes o locuciones de violencia, apología de los vicios, delitos, uso o costumbres degradantes, toxicomanía, sexismo. Los medios de comunicación social son responsables de los contenidos de carácter educativo, recreativo, informativo, de opinión, que emitan y tienen responsabilidad ulterior, siendo los titulares de los mismos quienes deben responder a procesos administrativos o judiciales.

Un tema importante de la ley, es que clasificó a los medios en comunitarios, públicos y privados; y, organizando el espectro radioeléctrico, siendo el 34% para medios comunitarios, 33% para medios públicos y 33% para negocios privados con fines de lucro. Esta clasificación, deviene de intentar disminuir las asimetrías producidas en el *mercado de la comunicación*, puesto que hasta ese entonces existió un secuestro de los medios de comunicación por parte de varias familias propietarias de los medios.

Si se afirma que hasta ese entonces existía libre expresión en Ecuador, por parte de quienes cuestionaron la necesidad de la Ley, hay que revisar quienes eran dueños de sus medios, sin embargo se puede mencionar previamente que los medios radiales y de televisión estaban en élites económicas y de tipo familiar. Solo para citar la situación nos referiremos al caso de los medios de prensa, que pertenecían a familias y no eran de carácter nacional. (Fundación José Peralta, 2003) “Empero los más representativos y con un alto tiraje son: El Universo de Guayaquil y El Comercio de Quito. Aunque el mayor tiraje corresponde al EXTRA, que ha impulsado un periodismo sensacionalista. La influencia de éstos, es más bien regional. Hay diarios en otras provincias: El Tiempo y el Mercurio en Cuenca, El Heraldito en Ambato, Diario Manabita y Noticia en Manabí, etc.”(p. 295)

Esto es probablemente, el elemento central, del análisis sobre la necesidad de que se estudien dos cosas, en primer lugar el acceso a los medios antes y después de la ley; y, lo segundo, determinar si se requiere desde este elemento de propiedad de los medios,

adherirle una lógica material, que vendría a ser la consideración de servicio público de la comunicación. Por otro lado la ley estableció un conjunto de instituciones de regulación y control, para garantizar el derecho a la comunicación como son el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, que tiene por finalidad velar y consagrar los derechos de la comunicación e información; y, que articula las relaciones entre el estado y la sociedad en la elaboración y desarrollo de las políticas y planes públicos de comunicación. Se crea también la Superintendencia de la Información y Comunicación, como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control; con capacidad sancionadora.

La vigencia y aplicación de la Ley, ha generado críticas desde organizaciones defensoras de la libertad de expresión como Fundamedios, quienes afirman que en el Ecuador solo en el año 2014 “se han realizado agresiones directas para el ejercicio del periodismo y las libertades en el Ecuador con 254 ataques reportados de un total de 1031 desde 2008” (Fundamedios, 2014, p. 7)

Sin embargo de los criterios de esta organización y las posiciones de varios cuestionadores a la vigencia de la misma; la Presidenta de la Asamblea Nacional, Gabriela Rivadeneira Burbano, el 26 de junio de 2014, presentó ante la Corte Constitucional, la solicitud del proyecto de Enmienda a la Constitución, a fin de que se determine el procedimiento constitucional de reforma que corresponda al proyecto planteado para la modificación de la Constitución; entre las cuales constaba la enmienda número 16, referente al derecho a la comunicación.

Sin duda genera análisis el pronunciamiento de la Corte, pues a partir desde esas consideraciones es que doctrinariamente se proyectará el derecho de comunicación en Ecuador y las formas institucionales y sociales de cómo abordarlo; pues es ahora el papel del estado a través del servicio público quien asume el desarrollo del derecho para garantizarlo a la ciudadanía.

2.1.3 Pregunta Principal de investigación.

¿La aprobación de la enmienda constitucional que considera a la comunicación como un servicio público, realizada a la Constitución del Ecuador, puede limitar su ejercicio y garantía en su calidad de derecho?.

2.1.3.1 Variable independiente:

Aprobación de la enmienda constitucional que considera a la comunicación como un servicio público, realizada a la Constitución del Ecuador.

2.1.3.2 Indicadores:

1. Dimensiones del derecho a la comunicación
2. Características del servicio público y su relación con el derecho a la comunicación.
3. Consideraciones de la Corte Constitucional sobre la categorización de servicio público del derecho a la comunicación.

2.1.3.3 Variable dependiente

Las limitaciones al ejercicio y garantías del derecho a la comunicación

2.1.3.4 Indicadores

1. Propietarios de medios de comunicación por tipo
2. Estructura de la Ley Orgánica de Comunicación
3. Casos sobre aplicación de sanciones realizadas en base a la Ley Orgánica de Comunicación.

2.1.3.5 Preguntas complementarias de Investigación

1. ¿Las características de un servicio público son compatibles con el derecho a la comunicación?
2. ¿Cómo es el contexto de la comunicación en relación a la propiedad de los medios y a su desarrollo evolutivo?
3. ¿Cuál es la dimensión actual del derecho a la comunicación, en la esfera constitucional y normativa?
4. ¿Existen casos de limitaciones al derecho a la comunicación?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 El Derecho a la Comunicación

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su preámbulo incorpora como caracterización de una libertad esencial la de que “los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”; adicionalmente, el “artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye en de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Con el pasar del tiempo esta base conceptual, con el influjo de la las tecnologías de la Información y Comunicación, la comprensión del papel del estado en la intervención de las relaciones del mercado y el papel del ciudadano, han ido complementando una idea de lo que el derecho a la comunicación demanda por parte de la sociedad para ser entendido. Al respecto Saffon M. P. (2007), expresó:

La idea básica detrás del derecho a la comunicación es que, dada la importancia de las NTIC para la sociedad, el acceso en condiciones de igualdad material a la información y al conocimiento producido por las mismas debe convertirse en un derecho subjetivo de todas las personas, que no puede simplemente estar sometido a las leyes del mercado, y que requiere de una protección jurídica específica. En ese sentido, el derecho a la comunicación reclama la existencia de espacios tecnológicos y sociales abiertos para el intercambio de información, el debate y el diálogo democráticos, que faciliten la construcción de consensos e imaginarios colectivos, materialicen la participación y fortalezcan la ciudadanía. (p.1.)

No cabe duda que no existe una sociedad sin comunicación, ni siquiera un individuo podría sobrevivir en la sociedad sin un medio para comunicarse con los demás; desde el

llanto de un niño para pedir comida, hasta las video llamadas, son la demostración de que sin comunicación no existe sociedad, ni la más simple hasta la más compleja; lo que en consecuencia afianza su contenido como derecho inherente al ser humano y su dimensión como derecho fundamental. También es un derecho que involucra otros derechos y por tanto requiere una regulación para su ejercicio, que si bien no le quite su esencia, sea capaz de convivir con los demás derechos; es decir, una persona es libre de comunicarse y expresarse pero no puede en ningún sentido dañar la honra de otra; de ahí que existan otros derechos que involucran esa relación de la comunicación como la réplica, la rectificación o la contrastación. La comunicación también se brinda en escenarios donde participan actores que por su posición en los medios de producción, también participan en los medios de comunicación, y que es el mundo de los propietarios de los medios de comunicación, para lo cual el derecho a la comunicación tiene que tener la sutileza de evitar la monopolización y la falta de democratización, a fin de que la propiedad de unos no sea el límite del derecho a comunicarse de otros. De forma tal que la opinión pública que se genera no sea de solo un grupo de la sociedad, sino del diálogo permanente de sus actores, a criterio de Barbero J.M. (2005), existen dos dimensiones dentro está consideración:

El derecho a la comunicación está compuesto por dos dimensiones: de un lado, el derecho de todas las personas a acceder a la información, pero también a producirla, y a que por ende exista un flujo equilibrado de información; y de otro lado, el derecho de todas las personas a acceder al conocimiento, pero también a participar en su producción, y a que por ende exista una comunicación pública del conocimiento.
(p.65.)

Otra funcionalidad, resumiendo a Rodríguez L.(2008), es que la comunicación permite a los actores dentro del sistema democrático, pugnen por el poder expresando y sintetizando lo que la ciudadanía anhela del sistema político, lo que en suma es un elemento fundamental para la participación democrática, que redundo en un elemento trascendental para la consolidación del estado de derecho. (pp. 611-623).

2.2.2 Acercamiento conceptual a la comunicación como servicio público

Para abordar a la problemática generada por la consideración de la comunicación como servicio público es importante revisar algunas ideas del trabajo investigativo del profesor José Julio Fernández Rodríguez, quien ha sabido delinear una lógica de conceptos y relaciones en el campo de la comunicación, servicio público, derechos fundamentales y el papel del estado; su posición hace referencia, incluso a los orígenes de la sociedad, desde las aportaciones de Engels, y los dilemas planteados sobre la propiedad de los medios de producción y la posición de los seres humanos frente a ellos, indicando que los medios de comunicación no se pueden excluir de esa lógica. Sus aportes permiten determinar que en la sociedad existen varios flujos entre medios de comunicación y actores políticos, citando como ejemplo a los procesos electorales, donde los medios de comunicación son capaces, de influir en la búsqueda del poder al generar la opinión pública, que codificada por los intereses, particulares o de un grupo, son capaces de configurar el imaginario social, que dentro de la democracia representativa, se manifestarán serán determinantes en los procesos de participación electoral.

El estado democrático basa parte de la eficacia de su funcionamiento en la opinión pública, cuya construcción es también deudora de los medios de comunicación. Solo una ciudadanía bien informada puede tomar decisiones con conocimiento de causa que, en principio, serán las mejores para la comunidad. O por lo menos serán las decisiones que quiere la mayoría, y si esta mayoría ha obrado libremente el juego democrático impone de manera aplastante las reglas. Las libertades de expresión e información (...) no son solo derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, valor esencial del Estado Democrático. (Fernández, J. 2001. p.169)

A lo que el autor apunta es a incorporar un elemento relativo a la relevancia del proceso comunicacional, entre los diferentes actores de la sociedad, en la consolidación de la vida democrática, en ese sentido, existe un interés general de la ciudadanía en conocerlos y acceder a ellos. El autor destaca en consecuencia la conexión entre el

interés general, servicio público y derechos fundamentales, donde evalúa el papel del estado liberal y su mutación al estado social, en el cual se afirma que el rol del estado cambio hacia la garantía de varias prestaciones a particulares, y que una de las formas de hacerlo es la configuración de servicio público. Al respecto mencionó Fernández, J. (2001):

La importancia de algunas actividades que se producen en el seno de la sociedad da lugar a que el Estado asuma la titularidad de las mismas, que se consideran que son de interés general. Aparece, así, la noción de servicio público, que conlleva el control por parte del Estado de la actividad que merece tal calificación jurídica por reputarse de interés general. (p.171)

Hace referencia a que dicha consideración implica una difícil determinación por la heterogeneidad de apreciaciones que se dan en la vida política sobre su significado; es decir, que establecer que una actividad sea considerada como servicio público implica una protección por parte del poder público, justificable desde las necesidades colectivas, pero que sin duda es capaz de afectar las interrelaciones de la todo el sistema político. El autor también es capaz de explicar con muchas sencillez, Fernández, J. (2001), el problema que significa la considerar a la comunicación como servicio público y que es en esencia el motivo de este trabajo al manifestar:

El poder público asume el interés general como propio prestándole mecanismos de protección y tutela. El interés general es un concepto indeterminado que tendrá que ser concretado en cada periodo histórico por parte de los poderes públicos tras el examen que estos hagan de las necesidades y exigencias de la sociedad a la que sirven. Este concepto abarca una amplia gama de posibilidades de concreción, que en principio hay que considerar justas en el plano teórico. El problema vendrá en cómo se traducen en un momento dado el abanico de opciones que se abre son que pueda perderse el equilibrio entre la necesidad de supervisión estatal de cierta actividad a causa de su importancia y la libertad de conformación ciudadana enraizada en los más sólidos derechos fundamentales. (p.172)

Hay algunos elementos destacables para el análisis del objeto de este trabajo, entre los cuales señalaremos que si se determina que una actividad es considerada como servicio público, esta estará revestida de mecanismos para hacerla plenamente justiciable; otro punto es que el interés general es *indeterminable*, es decir que cualquier actividad puede en algún momento considerarse como interés general y esa relevancia depende de una valoración de la colectividad, que no es estática ni inmutable, es dependiente de una racionalidad histórica; y, la más importantes, en consecuencia es que si bien se puede pensar que cualquier cosa puede ser considerada interés general, no se puede perder de vista que existen derechos fundamentales, que deben ser ponderados.

Para salvar la estabilidad y equilibrio de la colectividad en muchos casos desde la doctrina se pretende dividir a los servicios públicos como esenciales y no esenciales, un poco para facilitar la apreciación que el poder público pueda tener sobre determinada actividad a fin de verificar si es conveniente su intervención. Generalmente y de manera limitada esa esencialidad que sostienen los autores, tiende a ser reducida a solo prestaciones vitales; y, sin embargo, aquella asignación o reconocimiento también son fruto de la decisión que adquiera el poder político de acuerdo a su realidad histórica y cultural, lo que conlleva a una jerarquización realizada desde el poder político hacia la concepción de lo que ciudadanía debe asignar trascendencia y necesidad. No se puede limitar desde esta óptica del interés general a una visión sólo de consideración de recursos naturales o económicos, sino que debe extenderse a algo que también es esencial que es la cultura y dentro de ella la comunicación como actividad de interacción humana, desde su origen primigenio, que se expresa en servicios de transmisión de información y comunicación y generan el imaginarios capaz de construir la opinión pública. A esta reflexiones se suma el hecho de que no existe un *termómetro social* para hacer aquella digresión teórica entre esencialidad y no esencialidad; aquella línea está supeditada a la cosmovisión de cada realidad social y la doctrina; incluso desde la doctrina del derecho administrativo, existen varias teorías sobre la consideración de lo que es un servicio público y su clasificación. La doctrina, afirma que existen cuatro corrientes relacionadas a sus nociones del servicio público, que tienen como sus expositores más relevantes a los juristas León Duguit, Gastón Jaze, Maurice Hauriou y Henri Berthlemy, respectivamente a saber:

Teorías que consideran al servicio público como toda actividad que deba ser asegurada, reglada y controlada por los gobernantes; ii. Teorías que interpretan al servicio público, como toda actividad de la administración pública; iii. Teorías que entienden al servicio público como una parte de la actividad de la administración pública; iv. Teorías que conceden escasa o ninguna importancia a la noción de servicio público. (...) Otro punto altamente controvertido en la tarea de configurar la noción de servicio público ha sido el determinar si el acento público lo pone el órgano que presta el servicio, o la necesidad cuya satisfacción pretende, o el régimen jurídico al que se somete, o si es la ley la que lo imprime. (Fernández Ruiz, J. 2001, p.11)

Partiendo desde este esquema doctrinario, se puede enunciar que no existe homogeneidad en las nociones para considerar lo que debe o no ser considerado un servicio público y que dicha asignación depende de una forma de dimensión del estado en determinado momento social; sin embargo se debe aclarar que la intervención estatal sobre una actividad implica que es relevante, un interés de colectividad y la reviste frente a otras de una singular importancia.

Esta reflexión nos invita a analizar el momento histórico ecuatoriano y escenario que llevó a establecer una lógica de garantía del derecho a la comunicación desde el reconocimiento como servicio público; para lo cual hay que intentar ubicar el procesos de transformación social que vivió el país, resumiendo a Pachano Simón (2008), quien menciona que a partir del ascenso al poder de Rafael Correa y su oferta de llamamiento a una Asamblea Constituyente a fin de modificar la estructura jurídico y política del estado ecuatoriano; marcan singulares procesos de reinstitucionalización del estado, que se establecieron jurídicamente con la aprobación de la Constitución del 2008 y reconfiguraron fundamentalmente el esquema de los titulares de los derechos, inclinándose hacia la garantía de las minorías , con un profundo sentido de inclusión y necesidad de garantía por parte del propio estado; razón por la cual, era de esperarse que la comunicación, refleje en lo que se refiere al acceso a los medios, las garantías suficientes para que la ciudadanía pueda incorporarse y expresarse. Esta nueva lógica de estado se acerca conceptualmente a la teoría del solidarismo, que nos refiere en su

ponencia Fernández Ruiz Jorge (2010), explicando sobre el solidarismo y el papel del estado refiriendo lo siguiente:

Quienes promueven el solidarismo afirman que el Estado, lejos de ser un simple gendarme, garante del *dejar hacer y dejar pasar*, se debe preocupar por satisfacer las necesidades de carácter general de la mayoría de la población, mediante la prestación de los correspondientes servicios públicos, ya sea directamente por la administración pública, o bien por particulares bajo un régimen de delegación de desarrollo de las actividades respectivas como puede ser la concesión, solución, esta última, que evita la marginación de la iniciativa privada en el proceso socioeconómico. (p.2).

El análisis del entorno de la comunicación de aquel entonces, puede ayudar a justipreciar la necesidad de la intervención administrativa del estado de esta actividad, en tal virtud hay que describir que la comunicación antes de la Asamblea Constituyente del 2008, estaba normada bajo la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedida por la Dictadura del General Rodríguez Lara, que consideraba:

Art. 5-B.- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión es un organismo autónomo de derecho público, con personería jurídica, con sede en la Capital de la República. Estará integrado por los siguientes miembros: a) El delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación y Cultura o su delegado; c) Un delegado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que será un oficial general o superior en servicio activo; d) El Superintendente de Telecomunicaciones; e) El Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión (AER); y, f) El Presidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE).(Ley de Radiodifusión y Televisión,1975)

Adicionalmente consideraba que los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional y, establecía los requisitos o mecanismos para concesionar u obtener por parte del estado la autorización para utilización del

espectro radioeléctrico. Al no contar con una dimensión para la participación del estado como gestor de su propio patrimonio, gran parte de los medios de comunicación se encontraban en manos de pocas familias y monopolios del *mercado de la comunicación*, como se ha indicado en páginas anteriores. La ley si establecía lineamientos sobre el contenido y programación y de un organismo de regulación, sin embargo, nunca se limitó a ningún medio en su accionar y fue letra muerta; quedando en la memoria de muchos ecuatorianos como principios de la comunicación como la contextualización, contrastación, calidad, responsabilidad ulterior, etc., no eran una obligación por parte de los medios de comunicación.

Este monopolio de los medios se enfrentó a la intencionalidad del proceso de cambio político y social del Ecuador del 2008, que se redacta en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de Comunicación al afirmar:

Los derechos relacionados con la comunicación, tales como la libertad de expresión, comunicación, y acceso a la información, se ubica en el centro del sistema de protección, elemento clave para la construcción del concepto de los derechos humanos universales, y su concreción efectiva en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Nuestra Constitución de la República reconoce su plena vigencia como el más alto deber del Estado. La concentración de la propiedad de los medios, frecuencias y de la información, ha conllevado costos altos para nuestra sociedad. La dinámica impuesta por el capitalismo, su propuesta de valores propios de la sociedad de consumo, la visión hegemónica relacionada con la propiedad de los medios de comunicación, han impedido que se forje una sociedad participativa, donde los sectores menos favorecidos y mayoritarios hayan tenido una papel protagónico para la elaboración de este proyecto llamado Ecuador.

Incluso la perspectiva histórica refleja la interrelación del poder dictatorial, los intereses privados y la normativa en esta materia. Resulta paradigmático que la vigente Ley de Radiodifusión y Televisión fuese promulgada durante la dictadura militar, además que no deja de ser curioso que en su elaboración y múltiples reformas, siempre los grandes medios de comunicación hayan tenido un papel

protagónico. Por ello no es de extrañar que sea una constante la debilidad en temas tales como democratización de los medios, pluralidad de voces e incentivos para un efectivo acceso de los sectores más débiles. El peligro inminente es que nuestra sociedad pierda la capacidad de crear y compartir información y conocimiento vinculado a la diversidad que nos define como nación. La riqueza de la cultura de nuestros pueblos y nacionalidades, hoy en día es acervo de la humanidad en su conjunto, en este escenario la comunicación. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

En suma, lo que se quiere enunciar es que en el Ecuador del 2008, existieron las condiciones sociales para que dicha actividad sea considerada dentro de la Constitución, con el rango de derecho fundamental; sin embargo, no fue allí donde se configuró como servicio público; fue años más tarde, desde la aprobación de la Ley Orgánica de Comunicación y posteriormente con la enmienda constitucional a la Constitución de la República. Pero es clave analizar este momento histórico puesto que la tendencia de la Asamblea Constituyente del 2008, es la que faculta la lógica de replantear el reconocimiento de nuevos derechos y la adscripción de sus respectivos titulares.

2.2.3 Caracterización de los servicios públicos.

Volviendo a la doctrina a fin de esclarecer el esquema de la comunicación como servicio público, citamos a Fernández Ruiz, J. (2010) quien afirmó que:

Se identifica el servicio público por estar dotado de ciertos caracteres jurídicos esenciales sin los cuales se desnaturaliza o desvirtúa; ellos son los de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, y obligatoriedad, los cuales han merecido el consenso general de la doctrina. (...)La categoría de servicio público, protege por un tema de generalidad, y uso. Ej. Educación superior no es un servicio público por esto, el agua sí otra característica es la continuidad. Deben ser reguladas por técnica ej. Hospitales y la última la igualdad, sin discriminación. (p. 13).

La **generalidad** de la prestación del servicio público significa “que todos los habitantes tienen derecho a gozar del servicio, y se comprende en una característica que a veces se menciona aisladamente: La igualdad o uniformidad, por imperio de la cual todos tienen derecho a exigir el servicio en igualdad de condiciones.” (Gordillo A. 2014, p. 401)

No cabe duda que hoy por hoy, existe una necesidad de la sociedad de estar conectados y comunicados, pues nunca antes en la historia de la humanidad, habían existido tanto medios y canales de comunicación, con interacciones tan veloces, por lo que la de la comunicación se ha convertido en un interés general y necesidad colectiva, además como se ha mencionado en líneas anteriores, la comunicación, es parte de la configuración del estado de derecho. Siguiendo lo tratado por Gorgillo Agustín (2014), un servicio público debe tener **uniformidad**, que implica la existencia de igualdad de trato para todos los usuarios de un mismo servicio. En la comunicación existen actores que pueden beneficiarse de esta característica; en primer lugar los ciudadanos que pueden exigir su derecho a réplica, rectificación o denunciar si los contenidos emitidos por un medio son racistas, discriminatorio; acceso a medios de comunicación, concursar en igualdad de condiciones para obtención de frecuencias, etc. Cuando el servicio público es prestado de conformidad a reglas o normas preestablecidas y esas condiciones se sujeta a la prestación efectiva del servicio puede entenderse que existe **regularidad**; de forma tal que la comunicación si es susceptible de gozar de esta característica, si la ley y los órganos diseñados para su desarrollo, regulación y control, aseguran que exista esa regularidad. (p.401)

Sobre la **continuidad**, Fernández Ruiz J. (2010) manifestó que existen servicios públicos, en especial los esenciales, que no pueden ser interrumpidos y deben tener continuidad absoluta, como el caso del agua o la electricidad y otros que si son susceptibles de ser interrumpidos temporalmente, configurándose así la continuidad relativa. En el caso de la comunicación si existen condiciones excepcionales donde constitucionalmente, existe la posibilidad de censura previa; y, que el servicio público de comunicación, puede ser limitado por la expedición de estado de excepción, establecido en la Constitución de la República; se entendería en consecuencia que no existiría otra razón para limitar la continuidad de la información y comunicación.

En lo que refiere a la **obligatoriedad**, se refiere a que un sujeto está obligado a prestar el servicio y otro pueda exigirlo como usuario, en lo relativo a la comunicación, consideramos que existe una diferenciación, puesto que no puede mirarse a la comunicación solo como la mera existencia de medios, sino que esos medios, comuniquen; cosa que difícilmente se puede obligar, en especial en referente a los contenidos. Si existiera un contenido de interés colectivo, que un medio no transmitiera, es susceptible de ser exigido por un usuario y que dicha obligatoriedad atente a la política del medio. Al respecto existen varios medios que han sido sancionados en base a esta consideración, lo que denota que en este punto si existe una dificultad conceptual y una posible transgresión a la libertad de expresión, que deberá contrastarse en virtud del análisis de los fallos, cosa que sería motivo de otro estudio; pero que deja suelta la idea de la obligatoriedad, puesto que a diferencia de otros servicios públicos, el contenido de la comunicación es de difícil homologación e implica que el prestador estaría obligado a proveer comunicación aun a riesgo de limitar su expresión o condicionarla; al punto que posteriormente citaremos ejemplos de cómo opera esta imposibilidad conceptual, se convierte en sendas sanciones en lo practica, como la impuesta al diario La Hora por no hacer una cobertura de la visita del Presidente de la República al país vecino de Chile.

La Corte Constitucional si bien menciona este elemento de la obligatoriedad, no hace una digresión sobre el contenido de la prestación a saber:

La obligatoriedad parte de la noción de que la persona o entidad que presta el servicio público se encuentra obligada a cumplirlo. Esto implica, en palabras de Fauzi Hadman 43 que ... *la negativa a prestar el servicio debe tenerse como una falta gravísima*. En este contexto, la obligatoriedad se encuentra descrita como una responsabilidad que pesa sobre quién presta el servicio público. En el caso del servicio público de comunicación, dado que a través de este se satisface el derecho contenido en los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...) además se convierte en responsable de la no prestación o de la mala ejecución del servicio, configurándose de esa forma el derecho del usuario a seguir las acciones civiles, administrativas e incluso penales que dieran lugar por el

incumplimiento de esta prestación (Corte Constitucional, Resolución 3, 2014)

Los elementos de la doctrina administrativa no son del todo compatibles con la actividad de la comunicación en su totalidad; por lo que es procedente situar en el análisis histórico y las características jurídicas que la doctrina y jurisprudencia ha planteado para la consideración de un servicio público, razón por la cual no debe escaparse lo que la Corte Constitucional, como máximo interprete constitucional, en base al artículo 436 de la Carta Magna, se ha pronunciado.

2.3. METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

Esta investigación se llevará a cabo bajo la modalidad de investigación cualitativa, categoría interactiva con sujetos y con diseño de estudio de caso; consideramos se adecuan mejor para alcanzar la comprensión académica del problema propuesto, objeto de la investigación referente a la comunicación como servicio público y sus posibles limitaciones como derecho, que se enfocarán a través de interactuar con el marco constitucional del derecho a la comunicación, la Ley Orgánica de Comunicación, los pronunciamientos de la Corte Constitucional y bases doctrinales de expertos.

De la misma manera se utilizará la categoría no interactiva, para el análisis de conceptos y análisis histórico, fundamentalmente para la categorización de la comunicación como servicio público y para el análisis histórico de la propiedad de los medios.

2.3.2 Población

UNIDADES DE OBSERVACIÓN

UNIDAD DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Constitución de la República Artículos: 16, 17, 18, 66, 312, 384, 424 y transitoria 29	442 artículos	8

Ley Orgánica de Comunicación Artículos: 10, 18, 25, 28,29, 30, 32, 36, 56, 57, 60, 66, 68, 69, 106, 113	119 artículos	16
Sentencias Corte Constitucional: Sentencia interpretativa No. 0001-09-SIC-CC; y Sentencia No. 003-14-SIN-CC. Casos: 0014-13-IN; 0023-13-IN y 0028-13-IN)	2 Sentencias	2
SANCIONES realizadas por la Superintendencia de la información y Comunicación: Caso Diario El Extra (entrevista) Caso Chiriboga y Caso La Hora	565 Resoluciones con sanción	3
Entrevista a representante de medio de prensa	1 entrevista	1

2.4 Métodos de investigación.

2.4.1 Métodos teóricos:

Para la presente investigación se aplicaron los métodos de investigación teóricos de **análisis**, para la conceptualización del derecho a la comunicación como servicio público recogida en leyes, doctrina y la Constitución.

Se utilizó el método **deductivo**, al analizar las premisas de que el derecho a la comunicación, depende de que exista una democratización de los medios y si las normas que desarrollan el derecho, producen al final una limitación a su contenido

De igual manera utilizamos el método **histórico- lógico**, para justipreciar cuales fueron las razones y consideraciones que tuvo nuestra legislación para categorizar a la comunicación como servicio público en base a las condiciones sociales de nuestra sociedad.

A partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se aplicó el **método inductivo**, a fin de obtener in extenso la dimensión del derecho a la comunicación en Ecuador.

2.4.2 Métodos empíricos

Para este trabajo investigativo también se aplicó los métodos empíricos de: **análisis de contenido**, fundamentalmente para las posturas doctrinales sobre el derecho a la comunicación, sobre lo que implica el servicio público y la valoración de los casos donde se haya invocado el derecho a la comunicación

En referencia a la propiedad de los medios de comunicación se utilizó **análisis estadístico**, para poder esquematizar su tipo, categoría y a quienes pertenecen actualmente.

Finalmente, se elaboró un cuestionario **tipo entrevista** que se aplicó al Eco Gabriel Martínez, Presidente de la Cámara de Industriales Gráficos y representante de los Diarios Expreso y Extra, a través de doce preguntas abiertas, a fin de recoger las experiencias de la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación por parte de un medio de comunicación que ha sido sancionado. (Ver Apéndice 1)

2.4.3 Procedimiento

Se identifica las posturas doctrinales que son recogidas por las normas constitucionales ecuatorianas y se verifica, las condiciones mediante las cuales han sufrido modificaciones en lo referente al derecho de la comunicación, a fin de ubicar en las circunstancias sociales que motivaron esos cambios de categorización, que devinieron finalmente en la consideración de servicio público. De esta forma se analiza la constitucionalización del derecho a la comunicación en el Ecuador.

Se examina si el texto de la Ley Orgánica de Comunicación, materializa el derecho a la comunicación o produce limitaciones en virtud de su coercitividad normativa.

Se identifican las posturas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional, que catalogan a la comunicación como servicio público, analizando las sentencias emitidas

sobre la materia, verificando conceptos, categorías y limitaciones que se hayan establecido al derecho a la comunicación.

Se realiza un inventario estadístico sobre los propietarios de los medios de comunicación, a fin de hacer una determinación sobre la democratización en la propiedad de los medios.

Se analizan casos que en base a la aplicación de la Ley Orgánica de comunicación han producido sanciones, para verificar si existen limitaciones al derecho a la comunicación.

Se realiza entrevista a un propietario de un medio que ha sido sancionado por la aplicación de Ley Orgánica de Comunicación y se incorporan sus repuestas al análisis integrador del objeto de estudio.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS BASES DE DATOS

Las bases de datos que se presentan a continuación se las ha dividido en función de poder abarcar los objetivos de la investigación y, valorar los indicadores propuestos.

3.2. BASE DE DATOS No. 1 Normas con constitucional

ANÁLISIS DE RESULTADOS No. 1. Constitucionalización del Derecho de la Comunicación en Ecuador

Habíamos mencionado la Ley de Radiodifusión y Televisión, Decreto Supremo 256, Registro Oficial 785 de 18 abril de 1975, fue un primer intento por normar el derecho a la comunicación en Ecuador, que con sus limitaciones propias de la evolución normativa y del contexto social, no pudo responder a la realidad de la sociedad en términos de disminuir tanto las asimetrías de la propiedad de los medios, la calidad de los contenidos que se transmiten y las responsabilidades de quienes ejercían actividades comunicacionales. La tendencia del neo constitucionalismo de maximizar los derechos con énfasis en las minorías y de hacer que las constituciones invadan la vida cotidiana de los ciudadanos a través de establecer derechos suficientes y mecanismos para hacerlos efectivos constituyen el marco donde nace la Constitución del 2008, al punto que nuestra carta política, es una pionera en incorporar varios principios relacionados a la comunicación como derecho.

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad. 5. Integrar los espacios de participación previstos en la

Constitución en el campo de la comunicación. (Constitución de la República, 2008)

Es fundamental destacar la inclusión que realiza este artículo **al incorporar** a toda la ciudadanía y no solo a quienes tengan la propiedad de los medios, hecho que demuestra el sentido de garantía de acceso a la comunicación y evitar la discriminación; más aún cuando su alcance, se desarrolla en su caracterización. En suma se pretende que el ciudadano pueda producir, intercambiar y recibir comunicación, con acceso a la posibilidad de participar de los medios, Este aspecto inclusivo busca la democratización amplia de derecho a la comunicación en beneficio de la ciudadanía.

Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo. 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias. (Constitución de la República, 2008)

El artículo 17 de la Constitución de la República permite que esta democratización cuyo fin es la *pluralidad y diversidad en la comunicación*, se lleve a cabo regulando el *mercado de la comunicación*, para lo cual se establece condiciones de aseguramiento de limitación de la distorsión, básicamente con tres elementos. El primero al abrir la posibilidad de acceso transparente a ser beneficiario de una frecuencia en igualdad de condiciones, el segundo la determinación para que existan medios públicos; y el tercero referente al impedimento de conformar oligopolios de los medios o de las frecuencias.

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. (Constitución de la República, 2008)

Si bien es adecuado la regulación del mercado, la Constitución no dejó de lado el contenido comunicacional, dándole características al derecho a la comunicación que bien podrían ser la única norma de conducta de todos los actores del sistema de comunicación; es decir, que si se respetará el mercado de la comunicación y se llegará a su democratización estas deberían ser las reglas de quienes ejercen la comunicación.

Por otro lado este artículo presenta un problema, que vincula, lo que a nuestro criterio es una de las dificultades de concebir a la comunicación como un servicio público; puesto que no se define lo que es el interés general y como se ha mencionado en líneas anteriores, ese *interés general*, puede recaer en obligatoriedad por parte de un medio, de hacer la cobertura de cualquier cosa que se considere como tal.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. 7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario. (Constitución de la República, 2008)

En este artículo se enuncia el contenido de la comunicación, como la libertad de cada persona; pero también, se hace una limitación expresa a que existe la obligatoriedad de respetar el derecho de los otros; y, en consecuencia, de existir una inexactitud o agravio, es la propia Constitución la que impone como norma suprema, los mecanismos para hacer prevalecer el equilibrio entre la libertad de expresión y la honra de las personas.

La intención del constituyente, responde a una amplia garantía del derecho, que en suma permite por un lado regular el mercado de la comunicación y por otro el establecer características al contenido que se recibe y difunde. Si la Constitución garantiza esos elementos en relación a los medios y contenidos es lógico presuponer que otros también se beneficien de manera colateral, como la libre expresión y el derecho a respuesta, réplica y rectificación

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. **DISPOSICIONES TRANSITORIA PRIMERA.-** (...) En el plazo máximo de trescientos sesenta días, se aprobarán las siguientes leyes: (...) 4. La Ley Orgánica de Comunicación. (Constitución de la República, 2008)

SENTENCIA	Corte Constitucional del Ecuador		
INTERPRETATIVA No. 0001-09-SIC- CC	CASO No. 0019-09-IC		
ESTADO	VIGENTE	FECHA	Quito, D.M., 25 de febrero del 2010
<p>La doctora Lourdes Tibán Guala, en su calidad de Asambleísta, con fecha 14 de octubre del 2009 presenta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, una acción de interpretación constitucional. Solicita que se interprete la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 10 ibídem, y fije un plazo para que la Asamblea Nacional expida las leyes conforme el mandato constitucional.</p> <p>La Corte: (...) debemos establecer que la Constitución "no es un cuerpo dogmático cerrado en sí mismo que se impone como una verdad revelada y única sobre el conjunto de operadores jurídicos, sino el resultado de un proceso de conciliación de intereses que se desarrolla y se extiende para renovar, de manera constante esa conciliación y pacificación social" (3). En este orden, para efectos de interpretar la norma constitucional, no podemos ceñirnos en la estructura tradicional de interpretación de la ley, porque la concepción del proceso de interpretación en un estado constitucional de derechos y justicia (4) es completamente distinta, al pasar de una interpretación de la voluntad del legislador unívoca y homogénea, a una interpretación como combinación de principios, valores y métodos en orden a integrar los textos en el proceso de aplicación del derecho (5), esto es, de la interpretación meramente literal a la interpretación constitucional garantista de carácter integral.</p> <p>III. DECISIÓN. SENTENCIA INTERPRETATIVA 2. La atribución de la Asamblea Nacional de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, no se limita por el vencimiento de los plazos establecidos por la norma constitucional transitoria; por el contrario, el poder del legislador de aprobar leyes es una atribución específica, propia de su esencia que permanece vigente, pues lo fundamental es que la expedición de leyes responda a un profundo análisis legislativo y una importante participación ciudadana.</p>			

Hay que mencionar, que para que el derecho a la comunicación se materialice, se estableció, en la disposición transitoria primera de la Constitución, que en el plazo

máximo de trescientos sesenta días se promulgue la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo, la falta de consenso sobre la ley en la función legislativa y las posturas diversas en la sociedad, produjeron que **no se cumpla con el plazo establecido** para su promulgación, produciendo una notable tensión y polémica sobre la aprobación de la ley, al punto que la doctora Lourdes Tibán Guala, en su calidad de Asambleísta, con fecha 14 de octubre del 2009 presentó ante la Corte Constitucional, un pedido para que se interprete la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 10 ibídem, y fije un plazo para que la Asamblea Nacional expida las leyes conforme el mandato constitucional. En esa medida la Corte expresó:

2. La atribución de la Asamblea Nacional de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, **no se limita por el vencimiento de los plazos establecidos por la norma constitucional transitoria**; por el contrario, el poder del legislador de aprobar leyes es una atribución específica, propia de su esencia que permanece vigente, pues **lo fundamental es que la expedición de leyes responda a un profundo análisis legislativo y una importante participación ciudadana.** (Corte Constitucional, Sentencia interpretativa No. 0001-09-SIC-CC, CASO No. 0019-09-IC, 25 de febrero del 2010)

Esta sentencia, al margen de delatar el estado de tensión y falta de consenso para la aprobación de la Ley Orgánica de Comunicación, traduce una cuestionable interpretación de la jerarquía de la Constitución sobre la acciones de los poderes públicos que debería enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República referente a la supremacía de la norma.

ESTUDIO NORMATIVO RELACIONADO AL DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y AL SERVICIO PÚBLICO (Modificaciones Constitución)	
NORMA	Constitución de la República del Ecuador 2008
	Reformas realizadas por la consulta popular 07 Mayo del 2011

(CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008)

Art. 312.- Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

(CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2011): Inciso sustituido por reforma aprobada en el referéndum y consulta popular de 7 de Mayo de 2011, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio de 2011:

Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

VIGESIMONOVENA.- Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo.

Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenadas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Al incumplimiento a la transitoria vigésima primera de la Constitución sobre el plazo para expedir la Ley Orgánica de Comunicación, se suma que el derecho a la comunicación, ha sido uno de los temas que más modificados ha sufrido en la Constitución, empezando por el referéndum y consulta popular de 7 de Mayo de 2011, que produjo se modifique el artículo 312 de la Constitución del 2008, con el objeto de desvincular al sector financiero privado del sector privado de la actividad de la comunicación. Concomitantemente se reformó la disposición vigésimo novena; el objeto de esta reforma, fue el obligar de forma más determinante al sector financiero privado a la venta de acciones en medios de comunicación y restringirlos solo a la

actividad financiera; e, impedir que directivos tengan vinculación con otro tipo de actividad económica. Una lógica de destierro de quienes utilizaron a los medios de comunicación para justificar sus intereses económicos; provoca que la norma constitucional sea tan ingerente en la actividad económica privada; dejándolos sin posibilidad de vinculación alguna.

La Ley Orgánica de Comunicación categorizó primero a la comunicación como servicio público y luego se enmendó a la Constitución, la ley se expidió en el 2013 y la enmienda se aprobó en 2015. El hecho de categorizar a la comunicación como servicio público primero en la ley antes que en la Constitución fue advertido a la Corte Constitucional, para que determine su inconstitucionalidad, como podemos ver en las intervenciones del Caso No. 0023-13-IN, que demandó la inconstitucionalidad de la ley, donde uno de los accionantes, Diego Rodrigo Cornejo Menacho, afirmó: “Adicionalmente, señalan que los medios de comunicación no prestan un servicio público, y que por ende la comunicación es un derecho que no puede ser menoscabado por una norma de rango inferior a la norma suprema”(Corte Constitucional, Sentencia No. 003-14-SIN-CC, 2014). Un estudiante de primer año de derecho sabe un elemental concepto denominado *pirámide de Kelsen*, recogido en el artículo 424 de la Constitución; y es que “la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”(Constitución de la República, 2008), por eso llama la atención como la Corte Constitucional, en la SENTENCIA No. 003-14-SIN-CC, publicada en la Resolución No. 3, de 2 de Octubre del 2014, declaró la inconstitucionalidad de varios artículos a la Ley Orgánica de Comunicación, pero en lo que se refiere a este cuestionamiento solo hizo algunas despojables enunciaciones confusas, que luego servirían de base para la última modificación al texto constitucional, como se analizará más adelante.

Enunciamos brevemente este último cambio por ser el último eslabón de la constitucionalización del derecho a la comunicación en Ecuador, correspondiente a la enmienda constitucional del 21 de diciembre del 2015, que modificó el texto de la Constitución de la República del Ecuador 2008, del artículo 384, que manifestaba:

Art. 384.- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana. (Constitución de la República, 2008)

Este texto fue modificado por la enmienda constitucional tomada en la Resolución Legislativa No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 653 de 21 de Diciembre del 2015 correspondiente al artículo 14.

Sección séptima

Comunicación social

Art. 384.- La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios.

El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana. (Constitución de la República, 2015)

Finalmente se estableció a la comunicación como servicio público, y con lo cual se sustentó y solventó la inconsistencia, referente a la supremacía de la norma, que adolecía la Ley Orgánica de Comunicación, como se ha mencionado en líneas anteriores.

3.3 BASE DE DATOS No. 2. Análisis a la Ley Orgánica de Comunicación y doctrina

ANÁLISIS DE RESULTADO No. 2.

Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios. Esta distribución se alcanzará de forma progresiva y principalmente mediante: **1.** La asignación de las frecuencias todavía disponibles; **2.** La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución; **3.** La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución; **4.** La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley; y, **5.** La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión.

En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo.

Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.(Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

Los principios artículo 17 de la Constitución, respecto al equilibrio del mercado de la comunicación y la distribución equitativa de las frecuencias radioeléctricas, es recogido por el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, mismo que determina que las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de radio y televisión serán distribuidas equitativamente: 33% para medios públicos, 33% para medios privados, y 34% para medios comunitarios. En la misma línea la ley desarrolla el impedimento de que existan monopolios y oligopolios, en el artículo 113, donde garantiza la diversidad y pluralidad de voces en la esfera pública.

Art. 10.- Normas deontológicas.- Todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional deberán considerar las siguientes normas mínimas, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información y opiniones: **1.** Referidos a la dignidad humana: **a.** Respetar la honra y la reputación de las personas; **b.** Abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios; y, **c.** Respetar la intimidad personal y

familiar. **2.** Relacionados con los grupos de atención prioritaria: **a.** No incitar a que los niños, niñas y adolescentes imiten comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud; **b.** Abstenerse de usar y difundir imágenes o menciones identificativas que atenten contra la dignidad o los derechos de las personas con graves patologías o discapacidades; **c.** Evitar la representación positiva o a valorativa de escenas donde se haga burla de discapacidades físicas o psíquicas de las personas; **d.** Abstenerse de emitir imágenes o menciones identificativas de niños, niñas y adolescentes como autores, testigos o víctimas de actos ilícitos; salvo el caso que, en aplicación del interés superior del niño, sea dispuesto por autoridad competente; **e.** Proteger el derecho a la imagen y privacidad de adolescentes en conflicto con la ley penal, en concordancia con las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia; y, **f.** Abstenerse de emitir contenidos que atenten contra la dignidad de los adultos mayores, o proyecten una visión negativa del envejecimiento.

3. Concernientes al ejercicio profesional: **a.** Respetar los presupuestos constitucionales de verificación, oportunidad, contextualización y contrastación en la difusión de información de relevancia pública o interés general; **b.** Abstenerse de omitir y tergiversar intencionalmente elementos de la información u opiniones difundidas; **c.** Abstenerse de obtener información o imágenes con métodos ilícitos; **d.** Evitar un tratamiento morboso a la información sobre crímenes, accidentes, catástrofes u otros eventos similares; **e.** Defender y ejercer el derecho a la cláusula de conciencia; **f.** Impedir la censura en cualquiera de sus formas, independientemente de quien pretenda realizarla; **g.** No aceptar presiones externas en el cumplimiento de la labor periodística; **h.** Ejercer y respetar los derechos a la reserva de fuente y el secreto profesional; **i.** Abstenerse de usar la condición de periodista o comunicador social para obtener beneficios personales; **j.** No utilizar en provecho propio información privilegiada, obtenida en forma confidencial en el ejercicio de su función informativa; y, **k.** Respetar los derechos de autor y las normas de citas. **4.** Relacionados con las prácticas de los medios de comunicación social: **a.** Respetar la libertad de expresión, de comentario y de crítica; **b.** Rectificar, a la brevedad posible, las informaciones que se hayan demostrado como falsas o erróneas; **c.** Respetar el derecho a la presunción de inocencia; **d.** Abstenerse de difundir publinreportajes como si fuese material informativo; **e.** Cuidar que los titulares sean coherentes y consistentes con el contenido de las noticias; **f.** Distinguir de forma inequívoca entre noticias y opiniones; **g.** Distinguir claramente entre el material informativo, el material editorial y el material comercial o publicitario; **h.** Evitar difundir, de forma positiva o a valorativa, las conductas irresponsables con el medio ambiente; **i.** Asumir la responsabilidad de la información y opiniones que se difundan; y, **j.** Abstenerse de realizar prácticas de linchamiento mediático, entendiendo por tales, la difusión de información concertada y reiterativa, de manera directa o por terceros, a través de los medios de comunicación destinada a desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública.

El incumplimiento de las normas deontológicas establecidas en este artículo podrá ser denunciado por cualquier ciudadano u organización ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, la que, luego de comprobar

la veracidad de lo denunciado, emitirá una amonestación escrita, siempre que no constituya una infracción que amerite otra sanción o medida administrativa establecida en esta Ley.(Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

La lógica de establecer un lineamiento deontológico permite que la actividad comunicacional tenga un norte. El artículo 10 de la Ley Orgánica de Comunicación establece lineamientos para proteger la dignidad humana, honra, intimidad, y contenidos no discriminatorios. Hace énfasis en atender a los grupos de atención prioritaria; hace un llamado al profesionalismo en el ejercicio de la actividad comunicación y establece responsabilidades en las prácticas de los medios de comunicación, entre las que constan la rectificación, respeto a la libre expresión y evitar el linchamiento mediático.

Para cumplir estos ideales de la comunicación se establece toda una estructura institucional capaz de por un lado establecer lineamientos sobre los contenidos comunicacionales y por otro sancionar su incumplimiento. El capítulo segundo de la ley, establece la estructura, atribuciones y conformación del denominado Consejo de Regulación de la Comunicación y de la Superintendencia de la información y comunicación. El CORDICOM establece mecanismos para el ejercicio de los derechos de la comunicación y el informe para la autorización de concesión de frecuencias de radio y televisión y su vigilancia de incumplimientos del proyecto comunicacional. En lo que refiere a derechos está el regular las franjas, acceso a la comunicación, variedad adecuada de contenidos, establecer formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, étnicos y culturales; a través de mecanismos que normativamente puede expedir.

La Superintendencia de la Información y Comunicación tiene como objeto vigilar, auditar, intervenir y controlar, sancionar y hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y Comunicación. Para lo cual *amplias atribuciones*, conforme lo establece:

Art. 56.- Atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación.- Serán atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación: **1.** Fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación; **2.** Atender, investigar y resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de

derechos de la comunicación; **3.** Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información sobre sí mismos que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones; **4.** Aplicar las sanciones establecidas en el marco de esta Ley y de la regulación que emita la autoridad reguladora; y, **5.** Las demás establecidas en la ley. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

Esta estructura ha permitido dar cumplimiento a una ley que contiene sanciones en todos los órdenes:

SANCIÓN: Art. 10.- Normas deontológicas
El incumplimiento de las normas deontológicas establecidas en este artículo podrá ser denunciado por cualquier ciudadano u organización ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, la que, luego de comprobar la veracidad de lo denunciado, emitirá una amonestación escrita , siempre que no constituya una infracción que amerite otra sanción o medida administrativa establecida en esta Ley. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)
SANCIÓN: Art. 18.- Prohibición de censura previa
Quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados , sin perjuicio de que el autor de los actos de censura responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)
SANCIÓN: Art. 25.- Posición de los medios sobre asuntos judiciales
La violación de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa equivalente al 2% de la facturación promediada de los últimos tres meses del medio de comunicación, presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas. En caso de reincidencia que se realice en un mismo año, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior.(Ley Orgánica de Comunicación, 2013)
SANCIÓN: Art. 28.- Copias de programas o impresos.-
La falta de cumplimiento de esta obligación, será sancionada administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 1 a 4 remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general para el medio que no atienda oportunamente este pedido, sin perjuicio de que emita inmediatamente la copia solicitada. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)
SANCIÓN: Art. 29.- Libertad de información.
Toda conducta que constituya una restricción ilegal a la libertad de información, será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa por autoridades públicas y en los medios de

comunicación, sin perjuicio de las otras acciones legales a las que haya lugar.(Ley Orgánica de Comunicación, 2013)
SANCIÓN: Art. 30.- Información de circulación restringida
La persona que realice la difusión de información establecida en los literales anteriores será sancionada administrativamente por la Superintendencia de Información y Comunicación con una multa de 10 a 20 remuneraciones básicas mínimas unificadas , sin perjuicio de que responda judicialmente, de ser el caso, por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)
SANCIÓN: Art. 32.- Protección integral de las niñas, niños y adolescentes
Será sancionada administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 5 a 10 remuneraciones básicas mínimas unificadas , sin perjuicio de que el autor de estas conductas responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)
SANCIÓN: Art. 36.- Derecho a la comunicación intercultural y plurinacional
La falta de cumplimiento de este deber por parte de los medios de comunicación, será sancionada administrativamente por la Superintendencia de la Información y la Comunicación con la imposición de una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas , sin perjuicio de que cumpla su obligación de difundir estos contenidos. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)
SANCIÓN: Art. 57.- Procedimientos administrativos
Además de las sanciones o medidas administrativas fijadas en esta Ley , para cada caso específico, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá realizar comunicaciones y amonestaciones escritas a los administrados para llamar su atención sobre prácticas que deben ser mejoradas o corregidas porque ponen o pueden poner en riesgo el ejercicio de los derechos a la comunicación. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)
SANCIÓN: Art. 60.- Identificación y clasificación de los tipos de contenido
El incumplimiento de la obligación de clasificar los contenidos, será sancionado administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con ésta. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)
SANCIÓN: Art. 66.- Contenido violento
El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omite cumplir con esta obligación. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

SANCIÓN: Art. 68.- Contenido sexualmente explícito.-
El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omite cumplir con esta obligación. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)
SANCIÓN: Art. 69.- Suspensión de publicidad
La Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, mediante resolución fundamentada, la suspensión inmediata de la difusión de publicidad engañosa. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

Probablemente es aquí donde existe una de las dificultades sobre la los juicios de racionalidad y las valoraciones que hace la Superintendencia de Comunicación e Información, puesto que cualquier hecho, visto desde la comunicación, puede tener muchos enfoques e interpretaciones; y, como se ha mostrado la ley faculta prácticamente a sancionar cualquier subjetividad del campo de la comunicación.

3.4 BASE DE DATOS No.3. Criterios doctrinales que calificaron a la comunicación como servicio público

ESTUDIO DOCTRINA RELACIONADO AL DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y AL SERVICIO PÚBLICO	
SENTENCIA No. 003-14-SIN-CC	Corte Constitucional del Ecuador DECLARA INCONSTITUCIONAL PARCIAL ARTÍCULOS A LEY COMUNICACIÓN. Resolución No. 3, Registro Oficial Suplemento 346 de 2 de Octubre del 2014.
	CASO No. 0014-13-IN y acumulados No. 0023-13-IN y 0028-13-IN
SENTENCIA	
<p>1. Negar las demandas de inconstitucionalidad por razones de forma de la Ley Orgánica de Comunicación. 2. Negar las demandas de inconstitucionalidad por razones de fondo de los artículos 1, 3, 5, 6, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 30, 38, 40, 42, 48, 55, 59, 61, 63, 64, 71, 84, 90 y 96 de la Ley Orgánica de Comunicación.</p> <p>3.(...) se declara: En el artículo 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, la inconstitucionalidad de la frase "que residen de manera regular", sustituyéndola</p>	

por la frase "que se encuentren"; por tanto, el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico de la siguiente forma: "Art. 2.- Titularidad y exigibilidad de los derechos.- Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, todas las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, sin importar su cargo o función en la gestión pública o la actividad privada, así como los nacionales que residen en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana".

4. (...) el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico de la siguiente forma: 3. Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información sobre sí mismos, respecto de la actividad comunicacional y de conformidad con la Ley, que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones". 5. Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 10 numeral 4 literal i de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: El "asumir la responsabilidad de la información y opiniones que se difundan" debe entenderse en función de lo establecido en el artículo 20 y 21 de la misma ley, que en su orden contemplan los casos en que los medios de comunicación serán responsables directa o solidariamente por la información que difundan". 6. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad será aquel previsto en el artículo 95 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, produce efectos generales hacia el futuro a partir de su aprobación en el Pleno de la Corte Constitucional.

ESTUDIO DOCTRINAL RELACIONADO AL DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y AL SERVICIO PÚBLICO

SENTENCIA No.	Resolución de la Corte Constitucional 1,
Calificación de enmiendas constitucionales	Registro Oficial Suplemento 371 de 10 de Noviembre del 2014

En la sentencia la Corte se ratifica sobre lo expresado en la sentencia No. 003-14-SIN-CC dentro de los casos No. 0014-13-IN y acumulados 0023-13-IN y 0028-13-IN

ANÁLISIS DE RESULTADOS No 3: Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la calificación de servicio público: Resolución de la Corte Constitucional No 1, Registro Oficial Suplemento 371 de 10 de noviembre del 2014; y su relación con la Sentencia No. 003-14-SIN-CC, Registro Oficial Suplemento 346 de 2 de Octubre del 2014, caso No. 0014-13-IN y acumulados No. 0023-13-IN y 0028-13-IN, de fecha 2 de octubre del 2014.

La Función Legislativa, representada por Gabriela Rivadeneira, el 26 de junio de 2014, presentó ante la Corte Constitucional, la solicitud del proyecto de *enmienda* de la Constitución de la República, formulada por un grupo de asambleístas, a fin de que se dictamine cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero de la Constitución de la República denominado ***Reforma de la Constitución***, en tal razón, la Corte Constitucional, mediante Resolución de la Corte Constitucional 1, Registro Oficial Suplemento 371 de 10 de Noviembre del 2014, resolvió que las propuestas de reforma de la Constitución contenidas en 17 numerales y temáticas, entre ellas la **Comunicación como servicio público**; sean tramitadas a través de enmienda constitucional, de conformidad con el artículo 441 numeral 2 de la Constitución de la República, por cuanto estos temas no alteran la estructura fundamental o el carácter y elementos constitutivos del Estado, no establecen restricciones a los derechos y garantías, ni modifican el procedimiento de reforma de la Constitución

Al margen del análisis sobre los cuestionamientos al procedimiento fundamentado por la Corte para la enmienda, nos centraremos en lo que concierne a lo que a los enunciados realizado sobre el numeral 16 correspondiente a la comunicación como servicio público. La Corte al formular la pregunta de ¿Cuál es el procedimiento de reforma de la Constitución por el que se podría establecer que la comunicación es un servicio público, conforme a la propuesta presentada?, contestó que el Control de constitucionalidad de la comunicación como servicio público, se hizo al resolver sobre las acciones de inconstitucionalidad presentadas a la Ley Orgánica de Comunicación y que se seguiría la misma línea jurisprudencial.

Esto implica que el análisis que se hace sobre la constitucionalización de la comunicación como servicio público, se extienda a los pronunciamientos anteriores de la sentencia No. 003-14-SIN-CC, Resolución 3, Registro Oficial Suplemento 346 de 02 de Octubre del 2014 dentro de los casos No. 0014-13-IN y acumulados 0023-13-IN y

0028-13-IN, de fecha 02 de octubre del 2014; que fueron sentencias a las demandas de inconstitucionalidad, que dicho sea de paso, evidenciaban la falta de celeridad y despacho en el tratamiento de temas tan delicados como el que motivo este estudio.

Sobre el control formal, que fue la base de la demanda 0023-13-IN, fue criterio de la Corte Constitucional el que no se había viciado ningún procedimiento por tanto se declara la constitucionalidad; en lo respecta al control material, se abordan algunos temas en los que empezaremos analizando lo siguiente:

Sobre la titularidad y exigibilidad de la Ley Orgánica de Comunicación, fue criterio acertado de la Corte, el fallar a favor de que los extranjeros tengan titularidad y exigibilidad de derechos en el marco de ley, sin discriminar entre los que residen o no en el país.

Una línea de reflexión importante es el expresado alrededor a la consideración del derecho a la comunicación como un *derecho en doble vía*, que diferencia el derecho de expresión y el de opinión, donde la Corte Constitucional, consideró necesario distinguir los conceptos de información y opinión:

En relación al primer concepto, el constituyente en el artículo 18 numeral 1 ha establecido las características que deben ser observadas por quienes generan y difunden información de hechos, acontecimientos y procesos de interés general, que conllevan a que la información que se difunda a través de los medios de comunicación debe ser veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa. En referencia al segundo concepto, las citadas características no son ni jurídica ni fácticamente aplicables, dado que las opiniones constituyen manifestaciones exteriorizadas de puntos de vista propios sobre aspectos de la realidad, públicos o no, que suceden en la cotidianidad de la vida en sociedad. (Corte Constitucional, Res No. 3, 2014)

Esta diferenciación conceptual se hizo para resolver sobre lo alegado de que la ley regula y no restringe derechos, manifestado por quienes presentaron la acción de inconstitucionalidad. Adicionalmente hicieron una cita de la Corte Constitucional Colombiana indicando que “se ha pronunciado respecto a la diferencia entre opinión que se incluye dentro de la libertad de expresión, y la afirmación de los hechos que se

encuentra contenida en la libertad de información.” (Corte Constitucional, Resolución No. 3, 2014)

Es decir, que el alcance que la Ley debería tomar es precisamente el de desarrollar progresivamente el derecho a la comunicación garantizando la expresión por una vía y la opinión paralelamente por otro, como lo enunciado por:

La Corte Constitucional Colombiana, mediante sentencia T-040/13, ha prescrito que: Se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Es un derecho fundamental de *doble vía*, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que la libre expresión son necesarias únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión (Corte Constitucional, Res No. 3, 2014)

Esta conceptualización permite entender que existen dos elementos, la información y la opinión como parte de la expresión; y, que la Corte, propone que la Ley, si bien los trata como conceptos similares, podrían tener una regulación diferenciada, sin embargo no le dio esa línea jurisprudencial, sino que la ley unificó confusamente los derechos haciendo que se prestarán a subjetividades. No existió un pronunciamiento de la Corte sobre esta diferenciación y el análisis debió ser más extenso el análisis sobre estos conceptos, puesto que, si son dos vías en el desarrollo del derecho implican la posibilidad de tratamientos jurídicos distintos. El hecho es que al considerar los dos como similares, lo que ocurre en algún caso, es que la opinión, vista desde la lógica de la administración, debería en consecuencia, también ser motivo de una prestación, cuando esto solo debería poder ser requerido a la información. En otras palabras, dentro de los criterios de la obligatoriedad que debe tener un servicio público, en relación a los

prestadores del servicio; no se podría OBLIGAR, ni a un medio ni a una persona a opinar, sino es transgrediendo su libertad.

Al respecto la Corte, en nuestro criterio, forzosamente intenta hacer una distinción sobre el *contenido comunicacional* de la Ley Orgánica de Comunicación, a fin de que dichas consideraciones, no afecten o restrinjan el desarrollo del derecho y las posibles implicaciones al considerarlo servicio público, de forma tal que enunció:

El hecho de que el legislador haya establecido que la información y la opinión **son componentes del contenido comunicacional**, entendido este como el que se produce, recibe, difunde e intercambia a través de los medios de comunicación, de ninguna manera implica la asimilación de los dos conceptos, ya que de la lectura integral del cuerpo legal se verifican las diferencias ya puntualizadas en el análisis”. Como la propia Corte ha expresado, se debe cuidar en esta diferenciación de ideas y conceptos a fin de evitar la errónea aplicación de la ley y en consecuencia la restricción del derecho. Sobre este punto es lo que la organización Fundamedios, del análisis realizado a su informe, basa el registro de *agresiones* a la libertad de expresión en Ecuador, aunque muchas de ellas sean fruto del derecho a la réplica y rectificación; es decir, a que la opinión de algún periodista, por imprecisa, y a pedido de un ciudadano, ha tenido que ser rectificada como información errónea. (Corte Constitucional, Res No. 3, 2014)

La Corte Constitucional, citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de esclarecer el derecho a la libertad de expresión afirmando que no es un derecho absoluto y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fontvecchia y Damico vs. Argentina*, manifestó:

43. la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un

mecanismo directo o indirecto de censura previa. (Corte Constitucional, Res No. 3, 2014)

Esta reflexión tiene valía puesto que implica que los prestadores del servicio público de comunicación, tendrán en cualquier caso velar que exista una responsabilidad en la expresión de los medios y lógicamente, la incorporación de mecanismos institucionales de carácter estatal para vigilar y reparar cuando exista una violación por una mala dimensión de esta libertad, es decir, que el derecho de una persona o de un medio no puede ser *absoluto*, sino que tiene que limitarse por la honra y reputación de los demás.

Como hemos podido analizar en líneas anteriores, la doctrina administrativa, cuando considera que una actividad tiene un interés general, y el estado puede garantizarla a través del servicio público su plena satisfacción, es susceptible de que pueda realizarlo; esta dogmática es recogida por la Corte, “los servicios públicos constituyen prestaciones que satisfacen una necesidad de interés general, cuya cobertura puede realizarse a través de la gestión directa del Estado o, a través de entes privados, tal como se establece en el marco constitucional vigente.” (Corte Constitucional, Res No. 3, 2014). Esta consideración doctrinal, como también se mencionó tiene una limitación en el caso de la comunicación, sobre la característica de obligatoriedad; sin embargo la Corte aborda las dificultades conceptuales para encasillar a la comunicación como una libertad, asimilándola a la progresión del derecho al buen vivir; de esta manera, eleva de los servicios públicos esenciales como el agua, luz, educación, etc., que son doctrinariamente clásicos servicios públicos, a la categoría **evolución del derecho al buen vivir**. La Corte no hace distinciones sobre libertad de expresión, comunicación y servicio público en esta parte, donde no aterriza sobre las implicaciones de cada cosa, dejando muchas citas sobre tratados internacionales pero pocas concreciones de su análisis y aplicación práctica para resolver el problema jurídico, se puede evidenciar estas imprecisiones en el siguiente texto:

La Constitución desarrolla el amplio conjunto de los derechos que otorgan significado normativo al buen vivir, empezando con los derechos al agua y a la alimentación, continuando con los derechos a gozar de un ambiente sano, para llegar a los derechos de la

comunicación e información. Seguirán luego los relativos a la cultura y ciencia, a la educación, al hábitat y vivienda, a la salud y al trabajo y seguridad social.

De aquí que se pueda colegir que los derechos a la comunicación y a la información configuran parte del contenido constitucional de los derechos del buen vivir, por lo cual, de conformidad con el artículo 85 numeral 1 de la Constitución, su satisfacción debe garantizarse necesariamente mediante la prestación de un servicio público. (Corte Constitucional, Res No. 3, 2014)

El artículo 85 numeral 1 de la Constitución tiene la intención de que las políticas públicas y servicios públicos “se formularán a partir del principio de solidaridad” (Constitución, 2008); por lo que la formulación del servicio público de comunicación será a partir de la solidaridad, más no de la libertad de expresión; cosa que la Corte soluciona invocando esa diferenciación entre opinión e información, y desarrollando una conceptualización de la comunicación, desde la dimensión de la doble vía del derecho. Al respecto menciona

La comunicación comporta un interés colectivo y **los medios de comunicación social prestan un servicio público por medio del cual satisfacen las necesidades de la ciudadanía de acceder y ejercer los derechos a la información y a la comunicación.** De ahí que los prestadores del servicio público de comunicación materializan el ejercicio de este derecho a la colectividad. De este modo, no resulta contradictoria o excluyente la consideración de la doble dimensión de la comunicación”. (Corte Constitucional, Res No. 3, 2014)

Esto es rebatible y discutible, desde la simple lógica, puesto que pueden existir medios de comunicación social, puesto que analogar las necesidades de los medios públicos a los medios de carácter privado, es intervenir en el contenido de la expresión de los mismos. Para ejemplificar lo enunciado, es como que un canal dedicado a cubrir noticias extranjeras, que debería ser parte de la libertad de expresión a través de un medio privado, se le obligue a transmitir también cubrir eventos gubernamentales por considerarlos de interés general de colectividad; es decir, su naturaleza, la finalidad para

la que fue creado y concebido, se desnaturalizaría bajo la excusa de intervención estatal en el contenido a través de la ley.

Por otro lado, sobre los criterios para que los medios no estén empoderados en pocas manos para evitar el secuestro de la opinión pública, se dota al Estado de la justificación para que en aras de garantizar el derecho, pueda regular la propiedad de los medios, que como se ha dicho, es el origen y motivación de la falta de democratización de la comunicación; enunciando la Corte expresa que “tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.” (Corte Constitucional, Res No. 3, 2014)

Es importante revisar que la Corte hizo una relación de los principios establecidos en el artículo Art. 314 de la Constitución de la República sobre obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad que caracterizan al servicio público; sin embargo no evacua, el dilema de la obligatoriedad de la prestación en relación al contenido, haciendo solo la enunciación sobre la doctrina; y cosa inverosímil, encuentra una total compatibilidad, lo que nuestro criterio fue una deuda conceptual que la Corte no pudo explicar.

Esta Corte Constitucional determina que el servicio de comunicación satisface una necesidad de interés general, como es el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas a la comunicación, la información y la libertad de expresión, entre otros, y sus características son plenamente compatibles con los principios establecidos en el artículo 314. (Corte Constitucional, Res No. 3, 2014).

Se ha descrito antecedentes relacionados al estudio planteado en el problema de investigación, con los que la Corte negó la demanda de inconstitucional y dichos argumentos, en la misma línea jurisprudencial, fueron los mismos con los que se determinó que la enmienda constitucional, presentada por el legislativo, referente a la categorización del servicio público de la comunicación, se realice por el procedimiento de enmienda constitucional a través de la Asamblea Nacional.

3.4. BASE DE DATOS No.4 La propiedad de los medios.

Hemos mencionado que en la legislación ecuatoriana no existía ninguna forma de regulación del mercado de la comunicación anterior a la Constitución del 2008, y que es precisamente el artículo 106 de Ley Orgánica de Comunicación la que estableció que las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de radio y televisión serán distribuidas equitativamente: 33% para medios públicos, 33% para medios privados, y 34% para medios comunitarios.

A continuación a fin de ponderar quienes eran los propietarios de los medios y el desequilibrio en lo respecto a la comunicación antes de estos hechos, señalaremos:

EVOLUCIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN AÑO 1998 al 2003

AÑO 1998	AÑO 2002-2003
TELECENRO, bajo control del grupo ISAÍAS.	TELECENRO, bajo control del grupo ISAÍAS.
GAMAVISIÓN, bajo control del grupo ISAÍAS-RIVAS.	GAMAVISIÓN, bajo control del grupo ISAÍAS-RIVAS.
CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (ECUAVISA), bajo control del grupo ALVARADO-ROCA.	CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (ECUAVISA), bajo control del grupo ALVARADO-ROCA.
TELEAMAZONAS y TV CABLE, bajo control del grupo GRANDA.	TELEAMAZONAS fue adquirida por Fidel Egas. (Grupo Pichincha)
TELESISTEMA, MAXIVISIÓN, controlados por el grupo NOBOA.	TELESISTEMA, MAXIVISIÓN, controlados por el grupo NOBOA.
MANAVISIÓN, controlada por la familia ZAMBRANO.	MANAVISIÓN, controlada por la familia ZAMBRANO.

SI TV, familia Aspiazu	SÍ TV pertenecía al grupo Aspiazu, pero luego de la quiebra del Banco del Progreso que pasó a manos de la AGD y luego de un fugaz momento en propiedad de la Iglesia Católica fue adquirida por Marcel Rivas (propietario también de Gamavisión)
------------------------	--

Fuente: Ecuador: su realidad, 1998 y Ecuador: su realidad, 2002-2003

Elaborado por: El Autor.

EVOLUCIÓN DE LAS EMISORAS DE RADIO desde 1998 hasta el 2003

AÑO 1998	AÑO 2002-2003
GRUPO ISAÍAS: Carrousel, Sonorama, Caravana. En asociación con Jorge Aguilar Veintimilla (Presidente de AER), controlaban las radios Bolívar y Sideral. Estas radios junto a GAMAVISIÓN conformaban la cadena SONOVISIÓN.	GRUPO ISAÍAS: Carrusel, Sonorama, Caravana. Estas radios junto a GAMAVISIÓN conforman la cadena SONOVISIÓN.
GRUPO NOBOA-FEBRES CORDERO: sistema nacional de radio SUCRE.	GRUPO NOBOA-FEBRES CORDERO: sistema nacional de radio SUCRE.
GRUPO COFIEC-BANCO DEL PICHINCHA-MANTILLA: Radio Quito y Ecuadoradio, que tiene como inversionista extranjero a AMEDINEC.	GRUPO COFIEC-BANCO DEL PICHINCHA-MANTILLA: Radio Quito y Ecuadoradio, que tiene como inversionista extranjero a AMEDINEC.
GRUPO PROINCO: Radio Visión.	GRUPO PROINCO: Radio Visión.
GRUPO GRANDA: Radio Colón.	GRUPO GRANDA: Radio Colón.
GRUPO AZUAY: Radio Reloj.	GRUPO AZUAY: Radio Reloj.
GRUPO MERCHÁN: Radio Mercurio. (Cuenca)	GRUPO MERCHÁN: Radio Mercurio. (Cuenca)
FAMILIA ZAMBRANO: Radio Stereo 90. (Manabí)	FAMILIA ZAMBRANO: Radio Stereo 90. (Manabí)

Fuente: Ecuador: su realidad, 1998 y Ecuador: su realidad, 2002-2003

Elaborado por: El Autor.

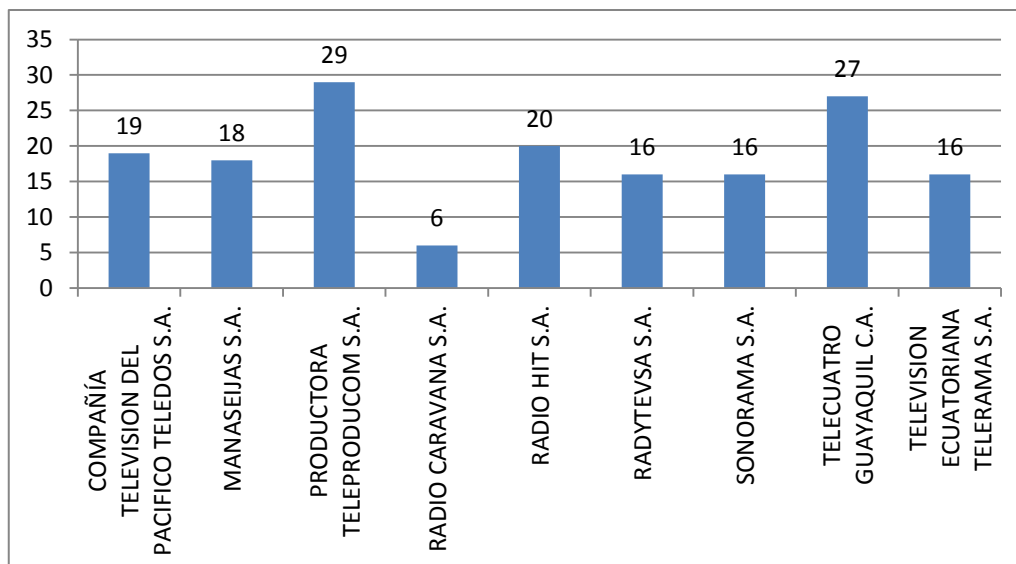
Desde la aprobación de la Ley Orgánica de Comunicación en el año 2013, se establecieron plazos para que regulen los concesionarios de las frecuencias, en tal virtud la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, desde mayo de 2015 inició el proceso de reversión de 300 frecuencias de radio y televisión a nivel nacional amparada en la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

En la actualidad el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión se encuentra llevándose a cabo, donde cabe mencionar que hoy se pueden saber sobre sus participantes gracias a Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública No. 17572 - 2016 – 0571, presentada por Edgar Jaramillo contra ARCOTEL, ya que caso contrario era un sigilo absoluto los nombres de los participantes. De acuerdo con las bases del concurso se encuentra en juego aproximadamente el 65% del espectro de radio y televisión a nivel nacional, según la publicación, son 1472 frecuencias las que entran a concurso de las cuales 846 corresponden a radiodifusión FM, 478 corresponden a televisión y 148 corresponden a radiodifusión AM.

Según los resultados parciales del concurso, los mismos que fueron publicados el 04 de enero de 2017 a través de la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 65,21% de solicitantes han calificado a la siguiente fase, mientras que el 33,45 % fue descalificado del proceso.

ANÁLISIS DE RESULTADOS 4

Los postulantes que han solicitado mayor cantidad de frecuencias son la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, Productora Teleproducom S.A., Telecuatro Guayaquil C.A. y Radio Hit S.A. Sin embargo no todos han calificado para la siguiente fase del concurso, tanto Cadena Ecuatoriana de Television C.A. – Canal 10 C.E.T.V. como la Corporación De La Asociación De Los Adventistas Del Séptimo Día Del Ecuador fueron descalificados de todas sus postulaciones quedando como los postulantes con mayor número de frecuencias solicitadas, los siguientes:



En caso de que se les otorgue a estos postulantes las frecuencias requeridas, en su conjunto estas 9 empresas pasarían a controlar el 38% del espectro de radio y televisión destinado a medios de comunicación social de tipo privado; como se puede apreciar, las estadísticas claramente demuestran que la redistribución de medios en el país no se está realizando de manera equitativa, y en su defecto está fomentando la concentración de medios en manos de pocos concesionarios que corresponden a frecuencias de tipo PRIVADA por lo que hasta el momento, el resultado del concurso está favoreciendo al incremento de radios de carácter lucrativo muy por encima de las comunitarias, lo cual va en contra del principio de democratización del espectro radioeléctrico promulgado en la Ley Orgánica de Comunicación.

La empresa que estaría pugnando por el mayor número de frecuencias es la productora TELEPRODUCOM S.A., con 14 Canales; la segunda empresa con el mayor número de frecuencias es la productora TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.: con 14 canales; y, finalmente la tercera empresa con el mayor número de frecuencias TELEHIT S.A., con 11 canales. Queda claro que hasta el momento existe nuevamente una concentración de los medios lo que afectará sin duda a la democratización del derecho a la comunicación.

3.5. BASE DE DATOS No. 5. Limitaciones al derecho a la comunicación

Sin duda el medio que más sanciones ha recibido por parte de la SUPERCOT, es el Diario el Extra, por lo cual recabamos extractos de la entrevista realizada a uno de sus personeros, que se adjunta como Anexo 1 y de la cual destacamos:

ANÁLISIS DE RESULTADOS No.5

BASE DE DATOS No. 5: SOBRE LA NECESIDAD DE LA LEY: el caso de Diario el Universo fue sancionado y la persona que escribió el editorial fue sancionada, a través de la justicia ordinaria; así que para poder defender la honra que es lo que se argumenta y para lo que en teoría sirve la Ley Orgánica de Comunicación para poder controlar un poco los contenidos o para que haya una contrastación de los contenidos

ANÁLISIS DE RESULTADOS No.5: Es importante destacar que existen casos en los cuales, es la justicia ordinaria, la que precauteló el derecho a la honra, por lo que queda en evidencia que existe una estructura sancionatoria; que no está dentro sistema jurisdiccional, cuyo representante es elegido por el Ejecutivo. El entrevistado destaca que la estructura de la Ley, en especial, lo concerniente al órgano sancionador, impedirá en el futuro el desarrollo al derecho de la comunicación; destacando que ante la falta de celeridad de la justicia ordinaria, se crean organismos con capacidad sancionatoria.

BASE DE DATOS No. 5 SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

aplicación se vuelve demasiado subjetiva cuando existe una superintendencia que es juez y parte para decidir acerca de los casos que se genera, juez y parte porque ellos mismos elaboran informes técnicos y luego lo ponen a la misma superintendencia para que decida si el informe que ellos hicieron es un informe válido o no, lo cual pues resulta bastante sorprendente, por decirlo de alguna forma que a uno le manden hacer pues hacer su informe y que uno mismo se lo califique o que la misma institución lo califique

ANÁLISIS DE RESULTADOS No.5 ANÁLISIS DE RESULTADOS No.5

Nuevamente se destaca que existe una estructura que estando fuera del sistema jurisdiccional, establece sanciones; y, peor aún, se describe como esa misma institución realiza un informe, en base al cual posteriormente sanciona. El entrevistado expone que el periodismo en el Ecuador se ha visto seriamente restringido en su labor; al punto que evidencia que temas relacionados a casos de corrupción, no han sido investigados, ni denunciados por parte de los medios de comunicación ecuatoriana, sino que responden al trabajo de investigaciones foráneas

BASE DE DATOS No. 5 SOBRE LAS SANCIONES

La sanción es una multa progresiva dependiendo de la reincidencia en lo que ellos consideran sanción, entonces, comienza desde un 2% de la facturación trimestral del 5% hasta llegar a un 10 % y hablando pues que si es un 10% de la facturación podría destruir la utilidad del medio o incluso poner en riesgo su propia continuidad y al tener este monto sería bueno que se compare que otras industrias tienen este tipo de multas tan altas en comparación con otros servicios que estén regulados, quienes tienen multas de tal envergadura que pueden llegar al 10% de la facturación, he que se hace con ese dinero que se recaba y como llegan a poner ese número que realmente pueden poner en peligro la vida del medio de comunicación la viabilidad económica del medio que va a generar y que va a generar censura y que va a generar miedo porque obviamente ante la multa el medio de comunicación pues va a tener que restringirse de comunicar muchas de las cosas que quisiera hacer .

ANÁLISIS DE RESULTADOS No.5 ANÁLISIS DE RESULTADOS No.5

En párrafos anteriores habíamos destacada la cantidad de sanciones que contempla la Ley Orgánica de Comunicación, sin embargo el entrevistado evidencia algo que es aún peor y es lo desproporcionado que resultan estas sanciones.

Definitivamente un medio que se encuentra, ante la posibilidad de recibir una sanción pecuniaria que pone en peligro su existencia, debe limitar su acción periodística e investigativa.

Las aseveraciones de la entrevista han sido contratadas con otros casos donde la Ley Orgánica de Comunicación ha tenido una tarea controversial, citaremos el caso de sanción a Teleamazonas:

El canal Teleamazonas se convirtió en el primer medio de Ecuador sancionado por linchamiento mediático según una disposición divulgada el sábado que le obliga a ofrecer disculpas al presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Luis Chiriboga, presidente de la Federación, señaló ser víctima de linchamiento mediático por afirmaciones aparecidas reiteradamente en un programa deportivo de Teleamazonas que aseguraban que el dirigente pretendía *-comprar votos-* para ser reelegido. (<http://www.elnuevodiario.com.ni/internacionales/341716-sancionan-medio-ecuador-linchamiento-mediatico/>)

Resulta que la sanción de disculparse públicamente impuesta por la SUPERCOM, hoy en día no tendría fundamento, pues el señor Luis Chiriboga, se encuentra sentenciado por el delito de lavado de activos, gracias a el escándalo internacional de pagos a dirigentes denominado FIFA GATE; en consecuencia, alguien debería pedir la disculpa, de la disculpa al medio, pues resulta que aquellos comentarios vertidos no estaban tan lejos de la verdad.

Un caso que demuestra lo incompatible de la característica de la obligatoriedad de la prestación del servicio público de comunicación, es la sanción impuesta al Diario La Hora, por no hacer la cobertura de la rendición de cuentas del Alcalde Loja, que produjo una sanción al medio por el incumplimiento del artículo 18 de la Ley Comunicación, que establece: que “la omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa”(Ley Orgánica de Comunicación, 2013), contenida en el artículo 2 de la Resolución No. 020-2015-DNJRD-INPS, Trámite No. 012-2015-INPS-DNJRD Superintendencia de la Información y Comunicación, que conminó al medio a pagar una multa. Nuevamente cabe la reflexión sobre que es de interés público y si eso no es subjetivo, si un medio puede ser obligado a cubrir una noticia, si eso es libertad de acción periodística y de pensamiento. Es aquí donde el terreno de las subjetividad da rienda suelta y la estructura sancionatoria ha multiplicado sus sanciones, siendo hasta la fecha 565, de acuerdo a una nota publicada el 24 de junio del 2016 por el Diario la Hora.

Hemos mencionado que la legitimidad democrática de la Ley Orgánica de Comunicación, se podría contextualizar por el grado de aceptación que recibe de los ciudadanos, en ese sentido, por lo que me permito enunciar datos a una encuesta difundida por el diario público El Telégrafo, en junio de 2014, se reveló que el 75% de los periodistas ecuatorianos considera que su trabajo no ha sido afectado por la Ley Orgánica de Comunicación desde su vigencia. Al contrario, los encuestados destacan que la Ley Orgánica de Comunicación reguló lo que siempre debió ser responsabilidad ética de los periodistas: contrastar, verificar y contextualizar.

Un 25% de los encuestados dijo que si se han sentido afectados con la vigencia de la LOC. Argumentan que *se sienten perseguidos o tienen miedo* de algún tipo de sanción. Solo un 3% expresó que la normativa no ha afectado ni beneficiado.

Respecto a las posibles amenazas y penalidades que, supuestamente, contempla la LOC., como lo ha sostenido la prensa privada, el 57% respondió que no ha sufrido o no conoce de amenazas venidas desde alguna autoridad del Estado o de otra instancia que haya afectado su trabajo o publicación de sus temas. (Diario El Telégrafo, 2014)

Es verdad que la estadística refleja la percepción de los periodistas, sin embargo, como hemos podido evidenciar, es otra la realidad de los propietarios de los medios sobre los que recaen las sanciones impuestas por el organismo de supervisión.

3.5 CONCLUSIONES:

Dentro de la doctrina administrativa, queda evidenciado que cualquier actividad se puede declarar servicio público para que sea garantizada por el estado si cumple con sus características; sin embargo, lo que se debe determinar es cuál es el costo que el conglomerado social acepta, al dejar que el estado intervenga en una actividad. Las características doctrinales de lo que se entiende por servicio público, nos permitimos afirmar que si bien desde el punto de vista teórico es posible; que se haya categorizado a la comunicación como un servicio público más; la mencionada categorización tiene un costo; la pérdida de la libertad de expresión; y, esto no es retórica, sino que no es compatible la libertad de expresión con la teoría administrativa que afirma que debe existir la obligatoriedad en la prestación del servicio; puesto que, ya en el plano práctico o por lo menos, como está concebida la Ley Orgánica de Comunicación, sin realizar una diferenciación del derecho a la información y al derecho a la opinión; lo que se genera es que se obligue a los medios a opinar de determinada manera y no a informar de determinada manera.

La Ley Orgánica de Comunicación, en la parte concerniente a la distribución de los medios, permite desde la teoría la democratización de los medios de comunicación, sin embargo, conforme lo descrito en el presente estudio, esa aspiración ha sido coartada por organismos estatales, que se han demorado en los concursos de frecuencias, manteniéndolos en misterioso sigilo y que finalmente, al salir a la luz han desnudado una perversa realidad, que es la entrega de frecuencias a grupos

transnacionales privados, con lo que nuevamente se ha concentrado el acceso del derecho a la comunicación en el mercado privado.

En el caso ecuatoriano, se volvió un interés gubernamental el intervenir en la comunicación, de ahí que hemos evidenciado como se ha modificado innumerables veces los textos legales, por diferentes vías y mecanismo, cuestionablemente legítimos para apropiarse del derecho a la comunicación; entonces se puede concluir que la constitucionalización del derecho a la comunicación, es un proceso que ha pasado por inconsistencias, partiendo desde cómo fue la Ley Orgánica de Comunicación, la que estableció que la comunicación era un servicio público, cuando la Constitución de la República, no tenía esa categoría; ante lo cual, se ha demostrado también, que la Corte Constitucional en las acciones de inconstitucionalidad presentadas no tomó en cuenta este hecho y no realizó su función de control de constitucionalidad de la norma, produciendo que ante tal aberración jurídica, se tenga que enmendar la Constitución de forma posterior. Obviamente, con pronunciamientos de la Corte Constitucional, que no fueron capaces de declarar la inconstitucionalidad, de hechos manifiestos como que una ley este por encima de la Constitución, es de esperar que poco o nada hayan aportado en la conceptualización del derecho a la comunicación, a más de producir una radical intervención del estado al declarar servicio público a la comunicación. Por otra parte, se ha evidenciado que la inconsistencia doctrinaria, en el abordaje de la comunicación como servicio público sin diferenciación de los derechos de información y el de opinión, unificándolos como contenidos comunicacionales, han dado como resultado una estructura jurídica diseñada para la sanción desde organismos estatales, que pueden desde la subjetividad prácticamente anquilosar el derecho a la comunicación, desde sus perspectivas de factor para la limpieza democrática, hasta la posibilidad de validar a la comunicación como mecanismo de denuncia y expresión; existen casos tan lacerantes que desnudan que la libre expresión, fue el costo que como ciudadanos pagamos para que el estado intervenga en el mercado de la ideas; para que a la final, la tan anhelada democratización de los medios siga siendo una quimera.

Limitaciones producidas por la subjetividad de una Superintendencia, que amparada en una ley punitiva, impone multas desproporcionadas en relación a cualquier otro servicio que se encuentre regulado, han producido que ante la amenaza, se silencien casos de corrupción, o sean entes denunciados por foráneos, los que cumplan uno de

los papeles más importantes de los medios que es el factor, de ser el canalizadores de la denuncia ciudadana ante los excesos del poder. Una superintendencia que ajena a al órgano jurisdiccional, realiza informes, los supervisa y ella mismo los sanciona; han limitado seriamente el derecho a la comunicación, desnaturalizando la figura que en algún momento se planteó en la Constitución del 2008.

La aprobación de la enmienda que consideró a la comunicación como servicio público, en base al análisis de las diferentes variables y a evidencias fehacientes sobre sus impactos en la sociedad ecuatoriana, han producido una limitación del desarrollo del derecho a la comunicación. Es un tema que pasa desde una equivocada consideración doctrinal, una forzada posición de la Corte Constitucional, una excesiva estructura sancionatoria por parte de la ley, una incomprensión del papel de los operadores estatales y sobre todo, la carencia de un modelo estatal basado en la búsqueda del equilibrio entre el estado y ciudadanía. Ya no es un tema de balance de la propiedad de los medios, es una cuestión de entendimiento del desarrollo de un derecho, vital para la supervivencia de la democracia y la libertad.

3.6 RECOMENDACIONES

La Corte Constitucional, como el máximo organismo de interpretación constitucional, debe ser consciente de la responsabilidad de sus pronunciamientos y del impacto que producen en la vida social de la ciudadanía, por lo que es de esperar, que fallen con imparcialidad e independencia y sin ajustar sus criterios al entorno político.

Con el tiempo la Asamblea Nacional del Ecuador, en el ejercicio legislativo deberá revisar e incluso meditar la posibilidad de derogar la Ley Orgánica de Comunicación, puesto que de ella, a pesar de existir disposiciones apropiadas, en su estructura como se ha mencionado existen inconsistencias doctrinales, que no permitirán el desarrollo del derecho a la comunicación.

El CORDICOM, en el marco del concurso de frecuencias que se encuentra convocado y que ahora gracias a las garantías constitucionales es público, debe precautelar que se cumpla con el mandato constitucional para que se respete el porcentaje asignado para medios privados, públicos y comunitarios; y, de esta manera

evitar que exista una distorsión en lo que a los propietarios de los medios de comunicación se ha evidenciado.

3.7. BIBLIOGRAFÍA

1. **ACOSTA**, Ana María. (2010). La comunicación un derecho necesario para el buen vivir. Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Tomo II.
2. **BARBERO**, Jesús Martín. (2005). Desafíos estratégicos de la sociedad de la información a nuestras culturas. Medellín: Centro de competencia en comunicación para América Latina.
3. **BISBAL TORRES**, Marta. (2007). El mercado de las Ideas de O. W. Holmes, Revista Española de Derecho Constitucional.
4. **CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA COMUNICACIÓN**. (2016). Cuadernos CORDICOM
5. **DARBISHIRE**, Helen. (1994). Libertad de expresión, libertad primordial. Correo de la Unesco.
6. **FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, José Julio. (2001). Comunicación y servicio público una aproximación interdisciplinar. Revista de estudios políticos.
7. **FERNÁNDEZ RUÍZ**, Jorge. (2010). Disertación sobre servicio público. Revista Foro de Derecho, No. 13, UASB-Ecuador / CEN.
8. **FERRAJOLI**, Luigi. (2008). Entrevista en Revista Página 12, recuperada de las páginas <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-105900-2008-06-12.html> o en el enlace http://tcontrat.blogspot.com/2009_10_01_archive.html.
9. **FUNDAMEDIOS**. (2014). La censura cabalga sobre el lomo de una ley. p. 7.
10. **FUNDACIÓN JOSÉ PERALTA**. (2003). Ecuador su Realidad.
11. **GORDILLO**, Agustín. (2014). Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Tomo II, Capitulo Seis, Buenos Aires.
12. **MACPHERSON**. (2005). La Teoría política del Individualismo posesivo, de Hobbes a Locke. Editorial Trotta.
13. **PACHANO**, Simón. (2008). Calidad de la democracia y colapso del sistema de partidos en Ecuador. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, sede Ecuador, Ponencia presentada al seminario Partidos políticos y calidad de la democracia, México DF, 26-28 de noviembre de 2008
14. **RODRÍGUEZ**, Felipe, Derecho Público - Servicios Públicos. (s.f.). Recuperado el 2016 de 03 de 01, de <Http://www.feliperodriguez.com.ar/wp-content/uploads/2013/02/DERECHO-PUBLICO-SERVICIOS-PUBLICOS.pdf>

15. **RODRÍGUEZ LOZANO**, Luis. (2008). Democracia, servicio público y medios de comunicación. Universidad Autónoma de México.
16. **UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO**, 2010. Revista de derecho constitucional. Un Trayecto de más de 170 años. La libertad de expresión en la Constitución Ecuatoriana.
17. **SAFFON**, María Paula. (2007) El derecho a la comunicación: un derecho emergente. Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, Bogotá.
18. **WALLINE**, M. (1954). La noción de servicio público, t 75. Buenos Aires, Ed. La Ley.
19. **WENDELL**, H. O. (1897). The Path of The Law.
- 20.

NORMAS JURÍDICAS

1. Constitución Política del Ecuador. (1830). Diario de la Convención Nacional del 14 junio 1830, art 64
2. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449, lunes 20 de octubre de 2008
3. Constitución de la República del Ecuador. (2011). Reformas realizadas por la Consulta Popular 07 Mayo del 2011, Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio de 2011
4. Constitución de la República del Ecuador. (2015). Reformas realizadas por la Enmienda Constitucional, Registro Oficial Suplemento 653, 21 de diciembre del 2015.
5. Ley de Radiodifusión y Televisión. (18 de Abril de 1975). Decreto Supremo 256, Registro Oficial 785.
6. Ley Orgánica de Comunicación. (25 de Junio de 2013). Suplemento Registro Oficial 22.

TRATADOS INTERNACIONALES

1. Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. (12 de 06 de 1776).
2. Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. (s.f.).
3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, París.

4. Enmienda a la Declaración de derechos de los EEUU. (15 de 12 de 1791). Enmienda No 1.
5. Resolución 59 de las Naciones Unidas. (14 Diciembre de 1946).

FUENTES DOCTRINALES

1. **Corte Constitucional**, Resolución No. 1, Sentencia No.003-14-SIN-CC, Registro Oficial Suplemento 371. (10 de Noviembre de 2014)
2. **Corte Constitucional**, Resolución No. 3, Sentencia No. 003-14-SIN-CC, caso No. 0014-13-IN y acumulados No. 0023-13-IN y 0028-13-IN. Registro Oficial Suplemento 346. (2 de Octubre del 2014)
3. **Corte Constitucional**, Sentencia interpretativa No. 0001-09-SIC-CC, Caso No. 0019-09-IC, 25 de febrero del 2010
4. **Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de la Solicitud de Enmienda Constitucional**. (28 de Noviembre de 2014). Informe Primer debate.
5. **Corte Constitucional**, Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública N° 17572 - 2016 – 0571
6. **Superintendencia de la Información y Comunicación**, Resolución No. 020-2015-DNJRD-INPS, Trámite No. 012-2015-INPS-DNJRD.

FUENTES VIRTUALES

1. Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
<http://www.arcotel.gob.ec/concurso-de-frecuencias/>
2. Superintendencia de Comunicación
<http://www.supercom.gob.ec/es/marco-juridico/resoluciones/170-resol-020-2015-dnjrd>
3. Diario El Comercio
<http://www.elcomercio.com/actualidad/articulo-diarioelpais-diariolahora-sancion-supercom.html>
4. El Nuevo Diario
<http://www.elnuevodiario.com.ni/internacionales/341716-sancionan-medio-ecuador-linchamiento-mediatico/>
5. Diario La Hora.
<http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101957028#.WI4Lzfl97IU>

6. Diario El Universo

<http://www.eluniverso.com/deportes/2016/11/18/nota/5909617/luis-chiriboga-fue-sentenciado-10-anos-presion-lavado-activos>

<http://www.eluniverso.com/deportes/2016/11/18/nota/5909617/luis-chiriboga-fue-sentenciado-10-anos-presion-lavado-activos>

3.8 APÉNDICE

ENTREVISTA

Entrevistado: Eco. Gabriel Martínez, Ejecutivo de Granasa, empresa propietaria de los diarios Expreso y El Extra; y, ex Presidente de los Industriales Gráficos del Ecuador.

1. ¿Considera que existían regulaciones o normativas que establecían las responsabilidades de los medios de comunicación, antes de la aprobación Ley Orgánica de Comunicación?
2. ¿Otros derechos como la contrastación, la rectificación, la réplica sus medios, los tenían antes de la Ley Orgánica de Comunicación?
3. ¿Qué parámetros de la Ley Orgánica de Comunicación le parecen correctos que son plausibles?
4. ¿Usted está de acuerdo, o qué opinión le merece la división que existe actualmente en la Ley Orgánica de Comunicación sobre medios privados, públicos y comunitarios en la aprobación del 33,33, 34 % privado, público y comunitario?
5. ¿Considera que la Ley Orgánica de Comunicación ha servido para incorporar otros derechos? ¿Cuáles a nivel de derechos?
6. ¿Qué limitaciones percibe en la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación?
7. ¿Podría comentarnos sobre los casos en los que su medio ha sido sancionado?
8. ¿Cómo fue el proceso sancionatorio?
9. ¿Cuáles han sido las sanciones impuestas?
10. ¿La sanción fue a ustedes o al privado?
11. ¿Considera usted que la ley limita el libre ejercicio periodístico?
12. ¿Cuál debería ser la estructura que debería aplicarse de acuerdo a su criterio debería operar para que se precautele el derecho de los ciudadanos sin limitar la libertad de expresión?



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Stalin Pavel Robles Villarreal, con CC.: 1713400511 autor del trabajo de titulación: Dimensiones y Limitaciones del Derecho a la Comunicación al ser categorizado como Servicio Público en la Constitución de la República del Ecuador, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de Septiembre del 2017

f. _____

Nombre: Ab. Stalin Pavel Robles Villarreal

C.C: 1713400511



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Dimensiones y Limitaciones del Derecho a la Comunicación al ser categorizado como Servicio Público en la Constitución de la República del Ecuador		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	ROBLES VILLAREAL STALIN PAVEL		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Verdugo Silva Teodoro; y Dr. Rivera Nicolás		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	07 de Septiembre del 2017	No. DE PÁGINAS:	69 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho a la Comunicación, Servicio Público, Libertad de Expresión		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Comunicación, Servicio, Derecho, Enmienda		
RESUMEN/ABSTRACT:	La Constitución Ecuatoriana aprobada en el año 2008, categorizó al derecho a la comunicación como un servicio público, cambiando la regulación de los propietarios de los medios, sus responsabilidades, las libertades de información, expresión y pensamiento; amparados en los pronunciamientos de la Corte Constitucional.. El análisis a la postura de la Corte Constitucional frente a esa concepción, delinea lo que se debería abstraer del derecho a la comunicación y lo que la legislación programática debería desarrollar, sin embargo; el estudio expone que la intervención estatal es complicadamente viable desde la doctrina, donde hay características tanto del derecho como del servicio público, que difícilmente coexisten en un régimen democrático y que producen limitaciones a otros derechos en la práctica. Se analizan limitaciones al derecho a la comunicación producidas a través de la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación, y vulneración a otros derechos y libertades, expresados en algunos casos de sanciones impuestas por la Superintendencia de la Información y Comunicación.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0980070557	E-mail: tнуques@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tнуques@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			